



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Ushuaia, 14 de diciembre de 2017.-

VISTO la Ley Provincial N° 798 y su decreto reglamentario N° 2991/09, la Disposición I.G.J. N° 60/2007 y los artículos 174° y 320° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de personas jurídicas;

CONSIDERANDO

Que en el marco de lo normado por la Ley Provincial 798 ésta Inspección General de Justicia tiene como función el reconocimiento, la organización y el control permanente del funcionamiento de las personas jurídicas que operan en todo el ámbito provincial, por lo cual resulta el organismo encargado de implementar la acciones, tendientes a una optimización de los procesos de fiscalización, que considere oportunas de acuerdo a las normas vigentes.

Que, a su vez, el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia tiene como objetivo orientar políticas públicas para el desarrollo de las Organizaciones de la Sociedad Civil, las cuales desempeñan un rol fundamental en desarrollo de las personas, por lo que es necesario lograr la simplificación y rapidez en la prosecución de los trámites que atiende la Inspección General, optimizando el sistema para su tramitación, brindando una mayor dinámica y claridad en cuanto a los requisitos que deben cumplimentarse para cada trámite, siempre guardando el debido control de legalidad de conformidad con las previsiones de leyes de fondo.


Que la Inspección General de Justicia se encuentra en etapa de revisión, modificación y readecuación de la Disposición I.G.J. N° 60/07, a los fines de adaptar las nuevas prescripciones legales actuales a la esfera provincial.

Que, sin perjuicio de esto último, existen una serie de modificaciones que se deben implementar con la mayor inmediatez posible para procurar rápidas soluciones a determinadas situaciones críticas; siendo luego incorporadas a la revisión y modificación integral antes mencionada.

Que las Asociaciones Cíviles y Fundaciones cumplen una función importante en nuestra sociedad, ya sea en actividades de contención e inclusión social, o de promoción y atención de derechos sociales y culturales de grupos vulnerables, o de actividades deportivas, o vinculadas al campo de la salud, entre otras.

Que, bajo dicho contexto, esta Inspección ha venido aplicando, hasta el momento, un único criterio de fiscalización a todo el universo asociativo, a pesar de la diversidad de matices existentes entre ellas.

Que, en dicho sentido, la experiencia y práctica recogida bajo dicho sistema unívoco de fiscalización, ha demostrado un preocupante nivel de incumplimiento en la


Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

presentación de la documentación anual básica exigida por parte de un grupo importante de entes sin fines de lucro, fundamentalmente, pero sin limitar, aquellas de menores recursos.

Que, si bien no se soslaya que la aplicación de normas y criterios generales de control responden a principios de igualdad, amén, de su practicidad a los fines del orden social, no es menos cierto, que la experiencia recogida nos demuestra que la equiparación entre no iguales, resultó injusta, puesto que produjo en forma indirecta una discriminación negativa, que en el caso asociativo, atentó contra el normal funcionamiento de las organizaciones sociales, llevándolas a la clandestinidad del control estatal, y con ello, en muchos casos, a su desaparición.

Que entonces, resulta necesario generar una segmentación dentro del universo de asociaciones civiles con diferentes niveles de categorías y obligaciones que fomenten y posibiliten un adecuado cumplimiento por parte de las asociaciones civiles, graduando las presentaciones conforme las especiales características y estructura social de estas últimas, para un mejor y normal desenvolvimiento de estas en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego; y así evitar en un futuro, el grado de incumplimiento al cual hoy se ha llegado.

Que por lo tanto, lo que se busca es graduar y simplificar la fiscalización de las entidades más pequeñas pero acentuando el control sobre las más grandes, a fin de que puedan cumplir con sus obligaciones formales conforme sus estructuras.

Que además, para aquellas entidades que están funcionando de forma irregular resulta necesario implementar un nuevo procedimiento, para que puedan regularizar su funcionamiento.

Que ello, deviene necesario debido al estado irregular que presentan algunas entidades, situación que no solo atenta contra el normal funcionamiento de estas, produciendo graves deterioros institucionales, sino que además, genera incertidumbre de representación dentro y fuera de las entidades afectadas.

Que, históricamente como paliativo de dicha situación, la Inspección, ha venido aplicando a los fines de regularizar los incumplimientos de las asociaciones civiles y reencauzar su normal funcionamiento, un procedimiento de "normalización" basado en usos, costumbres y prácticas asociativas, pero que al no estar regulado en forma expresa genera incertidumbre en los administrados, favoreciendo en consecuencia, una potencial discrecionalidad no deseada.

Que ante dicho contexto, y como medio de favorecer la buena administración pública, la cual debe basarse, no solo en calidad y eficiencia, sino además en la transparencia y publicidad de los procedimientos, es que resulta necesario e indispensable regular expresamente el procedimiento de normalización, por medio del cual las asociaciones civiles, recobrarán todos sus atributos, capacidades, derechos y obligaciones.

Que asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece la regulación integral de las personas jurídicas exponiendo, las disposiciones especiales aplicables a las asociaciones civiles y fundaciones, derogando las regulaciones de la Ley N° 19.836, en este último caso.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Que en merito de lo expuesto, corresponde adecuar y adaptar nuestra normativa, resultando necesario revocar los artículos 308 al 414 del Libro VIII denominado Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Disposición I.G.J. N° 60/2007.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente Acto Administrativo en virtud de lo establecido por la Ley Provincial N° 798, su Decreto Reglamentario N° 2991/09 y Resoluciones M.G.J. y S N° 023/16 y 165/16.

Por ello:

LA INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA

DISPONE:

ARTICULO 1.- APROBAR las **NORMAS DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES**, que como Anexo I y sus propios Anexos, son parte de la presente disposición.

ARTICULO 2.- REVOCAR los artículos 308 al 414 del Libro VIII denominado Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Disposición IGJ N° 60/07.

ARTICULO 3.- Las Normas que se aprueban entrarán en vigencia a partir del día 1° de Enero del año 2018.

ARTICULO 4.- A fin de atender a eventuales situaciones no previstas, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá aplicar en los actos librados a su competencia que correspondan, cualquiera sea el carácter de éstos, la doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus resoluciones generales y particulares y dictámenes anteriores a las presentes Normas, en todo cuanto ello no sea incompatible con las mismas.

ARTICULO 5.- REGISTRAR, comunicar a las Direcciones, y jefaturas de los departamentos del Organismo y a los colegios profesionales. Dar a la Dirección del Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN I.G.J. N° 957 /2017.-

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



ANEXO I

DISPOSICION I.G.J. N° 957 /2017

NORMAS DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

Requisitos comunes a las asociaciones civiles y fundaciones.

Artículo 1.- La solicitud de otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídicas por parte de las asociaciones civiles –comprendidas las asociaciones civiles propiamente dichas, las federaciones, confederaciones y cámaras empresarias– y las fundaciones, requiere la presentación de la documentación siguiente:

1. Nota de solicitud de inscripción firmada por el Presidente y el Secretario de la entidad.
2. Primer testimonio de escritura pública en su original firmado por todos los constituyentes e integrantes de los órganos sociales que se designen, y una copia de tamaño normal. El mismo debe contener el acta constitutiva o fundacional, la cual incluirá:
 - a) Lugar y fecha de la constitución;
 - b) La identificación y datos personales de los constituyentes.
 - c) El nombre de la entidad con el aditamento del tipo social antepuesto o pospuesto;
 - d) El objeto social;
 - e) Fijación de la sede social, con la identificación precisa –mención de calle, número, piso, oficina en el ámbito de las Ciudades de Ushuaia, Tolhuin o Río Grande. En los estatutos puede efectuarse sólo la indicación del domicilio limitada al ámbito jurisdiccional;
 - f) El plazo de duración o si la entidad es a perpetuidad.
 - g) La aprobación de los estatutos. El texto de los mismos puede formar parte del acta o suscribirse por separado, el que deberá prever, en forma adicional a los requisitos de los subincisos anteriores:
 - i) El régimen de administración y representación
 - ii) La fecha de cierre del ejercicio económico anual.
 - iii) En su caso las clases o categorías de asociados o de consejeros y prerrogativas y deberes de cada una;
 - iv) El régimen de ingreso, admisión, remoción, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusiones de asociados y recursos contra las decisiones;
 - v) Las causales de disolución.
 - vi) El procedimiento de liquidación;

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

- vii) El destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que este domiciliada en la República Argentina.
- h) Elección de autoridades, precisando cargos, datos personales y término de sus mandatos, número de documento nacional de identidad, C.U.I.L. o C.U.I.T., nacionalidad, profesión, estado civil, aceptación de dichos nombramientos, denuncia de domicilios reales y especiales y declaración jurada de no hallarse afectados por inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar los cargos, así como la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente.
- i) Decisión de solicitar la autorización para funcionar como persona jurídica, autorizando a una o más personas para gestionarla, presentar y retirar documentación, realizar depósitos bancarios y extraerlos y facultándolas para aceptar las observaciones que formule la Inspección General de Justicia y proceder con arreglo a ellas, salvo que por su significación sea necesaria la decisión de los constituyentes;
3. Demostración del patrimonio social inicial de, como mínimo, la suma de pesos un mil (\$ 1000) en el caso de las asociaciones civiles y la suma de pesos doce mil (\$ 12000) en el caso de fundaciones, o las sumas que oportunamente se determinen con alcance general. En el caso de Fundaciones deberán demostrar un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente. A estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, se tienen en cuenta los que provengan de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros. Sin perjuicio de ello, la autoridad de contralor puede resolver favorablemente los pedidos de autorización si de los antecedentes de los fundadores o de los servidores de la voluntad fundacional comprometidos por la entidad a crearse, y además de las características del programa a desarrollar, resulta la aptitud potencial para el cumplimiento de los objetivos previstos en los estatutos.
- Dicha demostración puede efectuarse conjunta o alternativamente por los medios siguientes, de acuerdo a la clase de bienes de que se componga el patrimonio:
- a) **Bienes que no sean sumas de dinero:** Mediante estado contable o inventario de bienes certificado por contador público e informe de dicho profesional indicando el contenido de cada uno de los rubros que lo integran y el criterio de valuación utilizado, fundamentando su procedencia;
- b) **Sumas de dinero:** Mediante depósito en el Banco de Tierra del Fuego a nombre de la entidad en formación, para su retiro oportuno por su presidente o persona autorizada una vez otorgada la autorización para funcionar como persona jurídica, o bien, mediante la manifestación expresa en la escritura pública de constitución, del escribano público autorizante, de que por ante él los constituyentes obligados a la integración del patrimonio inicial, en cumplimiento de dicha obligación, hacen entrega de los fondos

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Resolución de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

correspondientes en debido cumplimiento de las leyes vigentes en materia de evasión fiscal, a los administradores nombrados en ese acto y que éstos los reciben de conformidad; podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano público autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración de la entidad una vez autorizada ésta a funcionar.

4. Nómina de los miembros de los órganos directivos, de fiscalización. Debe presentarse con especificación de nombre y apellido, cargo, término de duración en el mismo, número de documento nacional de identidad, C.U.I.L. o C.U.I.T, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio real y constituido de cada uno de los integrantes.
5. Nómina de los asociados: debe presentarse con especificación de nombre y apellido, categoría, número de documento nacional de identidad, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio real.

Federaciones y Confederaciones

Artículo 2.- El otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídicas a las asociaciones civiles que se constituyan como federaciones y confederaciones, requiere, además del cumplimiento de los requisitos del art. 1º de la presente norma, el de los siguientes:

1. Si las entidades integrantes de la federación o confederación han sido autorizadas a funcionar por la Inspección General de Justicia, debe citarse el número y fecha de la respectiva resolución. Si son entidades de otra jurisdicción debe acompañar certificado de vigencia expedido por la respectiva autoridad administrativa.
2. El acta del órgano de administración o asamblea de las entidades que constituyan la federación o confederación, según corresponda, debe contener la decisión expresa de participar de la misma, indicar los fondos o bienes que se aportan a su patrimonio y las personas y poderes conferidos para representar a la entidad participante, como así también la facultad para conformar los órganos sociales. Deberán tenerse también en consideración las normas estatutarias sobre disposición de fondos o bienes sociales, sea que las atribuciones para llevarla a cabo sean del órgano de administración o exclusivas de la asamblea.
3. Deben agregarse los poderes o autorizaciones a los representantes de las entidades federadas o confederadas presentes en el acto constitutivo, otorgados por los órganos de administración de las mismas. Será suficiente que en la escritura pública de constitución se haga referencia a dichos poderes, dejando el escribano público constancia de haberlos tenido a la vista y examinado.

Cámaras empresarias

Artículo 3.- Para el otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídica a las cámaras empresarias, deben cumplirse, además de los requisitos del art. 1 de la presente norma, los siguientes:



Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

1. Personas jurídicas. Cuando las componentes sean personas jurídicas, deben observarse los recaudos siguientes:

a) Si son sociedades inscriptas en el Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia, deben citarse los datos de inscripción y fecha de la misma.

b) Si son sociedades inscriptas en otra jurisdicción, deben indicarse los mismos datos y acreditar que la inscripción se mantiene vigente, adjuntando al efecto constancia expedida por el respectivo Registro Público.

Para ambos supuestos, deben presentarse los instrumentos que acrediten la representación ejercida en el acto de constitución de la Cámara y adjuntarse acta de reunión del órgano de administración que contenga la designación específica de los representantes, así como también acompañar certificado de vigencia y certificado del registro o repartición que corresponda que acredite que la entidad no tiene quiebra declarada.

2. Personas humanas. La integración de la cámara por personas humanas, sólo se admitirá si se trata de empresarios o comerciantes de la actividad o ramo relacionados con el objeto de la cámara, acreditando su condición de tales con la constancia de hallarse inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y en la Agencia de Recaudación Fueguina (A.R.E.F.)

Fundaciones

Artículo 4.- Además del cumplimiento de los requisitos del artículo 1º anterior, el otorgamiento de autorización para funcionar a las fundaciones, requiere que se acompañe:

1. Planes que proyecte ejecutar la entidad, en el primer trienio -a contar desde otorgamiento de la autorización para funcionar-, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de cada una de las actividades necesarias para su cumplimiento en forma detallada año por año.

2. Bases presupuestarias para la realización del proyecto descrito en el plan trienal donde se consigne el patrimonio inicial y se detalle en forma pormenorizada los ingresos y egresos previstos para cada una de las actividades programadas para los primeros tres años, a contar desde el otorgamiento de la autorización para funcionar.

3. Las bases presupuestarias y el plan trienal de actividades deberán ser firmados por el o los fundadores o apoderados expresamente autorizados para ello.

4. En caso de existir donaciones de empresas acompañar acta de directorio donde se aprueba efectuar la donación, autenticada notarialmente, y la correspondiente carta compromiso con la firma del donante certificada notarialmente.

5. En caso de existir donaciones de particulares, fundadores u otras personas humanas, acompañar carta compromiso de donación con la firma del donante certificada notarialmente.

6. Acompañar Informe de contador público independiente respecto de la viabilidad y razonabilidad de cumplimiento del plan trienal y sus bases presupuestarias en función de los

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

ingresos y egresos proyectados. A su vez las bases presupuestarias también deberán ser firmadas por el contador dictaminante.

Estatutos tipo

Artículo 5.- Las asociaciones civiles propiamente dichas, Federaciones, Cámaras y las Fundaciones podrán constituirse adoptando el "estatuto tipo" que en las presentes Normas se aprueban como Anexos A, B, C y D, respectivamente.

Vinculación con entidades extranjeras

Artículo 6.- Si del acta constitutiva o de la denominación u objeto de la entidad surge vinculación con entidad o entidades constituidas en el extranjero, que conforme a su acto constitutivo y/o a las condiciones de su existencia legal conforme a la ley de su lugar de constitución o su domicilio, reúnan a criterio de la Inspección General de Justicia, caracteres análogos a los de las asociaciones civiles, federaciones, confederaciones, cámaras empresarias o fundaciones reguladas por el derecho argentino, deberá acreditarse la existencia y vigencia de la entidad constituida en el extranjero, acompañando copia de sus instrumentos de constitución, reformas y constancias de autorización y/o registro, según corresponda; dicha documentación deberá cumplir con los recaudos formales requeridos para la documentación proveniente del exterior correspondiente a sociedades constituidas en el extranjero conforme la normativa vigente de ésta Jurisdicción.

Procedimiento. Visita de inspección previa

Artículo 7.- Se aplican las normas de procedimiento y los plazos, de las normas generales de la Inspección General de Justicia. Con carácter previo a resolver sobre la autorización para funcionar, se realizarán visitas de inspección dirigidas a determinar con precisión las condiciones en que las entidades se propongan funcionar para el cumplimiento de sus objetivos. Los plazos procedimentales aplicables se suspenderán, reanudándose una vez agregado a las actuaciones el informe correspondiente a las visitas.

Entidades afiliadas a federaciones, confederaciones y cámaras. Condiciones.

Artículo 8.- Las entidades afiliadas a las federaciones, confederaciones y cámaras deben gozar de personería jurídica conforme la autorización para funcionar que les haya sido acordada, salvo que acrediten su condición de simple asociación con arreglo al artículo 189 del Código Civil y Comercial de la Nación y en ese carácter se encuentran legitimadas para la afiliación.

Para integrar los órganos de administración y fiscalización se requiere contar con personería jurídica otorgada.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Estatutos. Cláusulas admisibles

Artículo 9.- Los estatutos de las asociaciones civiles que se constituyan conforme a los artículos anteriores podrán incluir, con regulación clara, precisa y completa, cláusulas que establezcan:

1. La limitación de la cantidad de asociados, siempre que ese número no sea inferior al necesario para cubrir cargos en los órganos sociales.
2. El cómputo de voto plural a los asociados de las cámaras empresarias, federaciones y confederaciones, en las condiciones que se prevean expresamente.
3. El voto por correo para el acto eleccionario, cuando el asociado se encuentre fuera de la jurisdicción.
4. La utilización del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de Comisión Directiva, Consejo de Administración y Asambleas. A tales efectos, deberá preverse en la misma cláusula que en el caso de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los cinco (5) días corridos de remitido, deberá convocarse a los asociados por circulares con una anticipación de por lo menos quince (15) días corridos a la celebración del acto.
5. El voto por poder, excepto para actos de elección de autoridades.
6. La realización en forma no presencial de las asambleas y reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso.
7. La integración del Órgano de Fiscalización con miembros no asociados.

Cláusulas improcedentes

Artículo 10.- No es admisible la inclusión en los estatutos de las asociaciones civiles de cláusulas que:

1. Impongan a los asociados la renuncia a recurrir a instancias administrativas o judiciales, cuando se consideren afectados sus derechos por cualquier decisión de los órganos sociales.
2. En las entidades constituidas por residentes extranjeros, impliquen una injerencia o menoscabo a la soberanía de su país de origen.
3. En esas mismas entidades, impongan restricciones al ingreso o derechos de asociados argentinos, cualquiera fuere su ascendencia, o limiten los derechos de los asociados argentinos por no utilizar o no expresarse en idioma extranjero en el seno de la entidad.
4. Admitan discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole, y además limiten los derechos a los beneficios que la entidad otorga por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y cualquier otra situación análoga.
5. Regulen la creación futura de otras categorías de asociados en condiciones violatorias de derechos adquiridos de categorías anteriores.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

6. Posibiliten modalidades del ejercicio del derecho de información de los asociados e integrantes de los órganos sociales que en los hechos puedan comportar su limitación o supresión.

7. Permitan la prórroga automática de jurisdicción, para llevar a cabo las asambleas y/o reuniones del órgano de administración y fiscalización.

8. Prohíban la participación de los asociados que purguen la mora en el pago de las cuotas sociales con antelación al inicio de la asamblea.

La enumeración que antecede no es taxativa, por lo que podrán ser observadas otras cláusulas que se estime abusivas o contrarias a la moral y las buenas costumbres o violatorias de garantías constitucionales y principios de funcionamiento democrático de las asociaciones civiles.

Denominación. Normas aplicables

Artículo 11.- Se aplican en lo pertinente a las asociaciones civiles y fundaciones, lo normado por el artículo 151 del Código Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones generales de la Inspección General de Justicia.

Asimismo, la denominación deberá:

1. Contener en su núcleo la indicación precisa del principal o principales objetivos de la entidad.
2. Estar expresada en idioma nacional, cuanto menos en la parte a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incluir agregados subordinados a ella en idioma extranjero, lenguajes regionales o dialectos.

Entidades autorizadas. La Inspección General de Justicia podrá solicitar la modificación de la denominación de aquellas asociaciones civiles o fundaciones ya autorizadas cuya denominación actual no se ajuste a lo dispuesto en el inc. 1, exceptuados los casos de entidades respecto de las cuales quepa presumir razonablemente que su trayectoria y objetivos gozan de suficiente conocimiento público.

Utilización de la denominación; siglas

Artículo 12.- En su funcionamiento las asociaciones civiles y fundaciones deben utilizar la denominación que surge del estatuto social. Deberán abstenerse de incluir en su papelería, documentos, presentaciones y en general cualquier acto que realicen, siglas que no se encuentren expresamente incluidas en la denominación prevista en el estatuto.

Términos "Argentina", "República Argentina", "Mercosur" o expresiones que los incluyan. Academias, término "Nacional" o derivados.

Artículo 13.- En los casos en los cuales no se configuren los extremos del artículo 63, podrá sin embargo autorizarse el empleo de los términos "Argentina", "República Argentina" u otras expresiones que los incluyan, si se acredita indubitablemente que la entidad cumplirá con sus finalidades en diversas jurisdicciones del territorio nacional.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Mercosur. En los casos en los cuales se utilice el término "Mercosur" u otras expresiones que lo incluyan, deberá acreditarse que la entidad cumplirá con sus finalidades en diversas jurisdicciones de los países miembros del Mercosur.

Academias. Las academias no podrán incorporar en su denominación el vocablo "Argentina", cuando ello pueda dar lugar a que se confunda la entidad con una academia nacional prevista por el Decreto-Ley N° 4362/55 y sus modificaciones.

Las que hayan sido reconocidas como "Nacionales" por el Poder Ejecutivo y se propongan adicionar tal término a su denominación, deberán acreditar dicho reconocimiento acompañando copia del decreto correspondiente.

Término "Universidad" o derivados.

Artículo 14.- El término "Universidad" o sus derivados no podrán ser utilizados por entidades que carezcan del reconocimiento de tales por el Ministerio de Educación de la Nación.

Personas humanas. Conformidad. Nombres notorios.

Artículo 15.- La inclusión en la denominación del nombre de una persona humana, ya sea completo o parcial en alcances suficientes para determinar su identidad, requiere la conformidad de la misma acreditada por escrito con firma certificada notarialmente o ratificada en las actuaciones.

Persona humana fallecida. Notoriedad. Si se trata de persona humana fallecida, la autorización debe ser acordada con iguales recaudos por sus herederos, adjuntándose además copia de la declaratoria judicial o del auto aprobatorio del testamento u otra pieza judicial que los identifique. Si la persona humana fallecida alcanzó notoriedad y reconocimiento público generalizados en vida, no se requerirá la autorización de sus herederos sin perjuicio del derecho de los mismos a oponerse a la inclusión del nombre en la denominación de la entidad si los objetivos de ésta no guardan relación suficiente con las actividades o circunstancias de las cuales aquella notoriedad o reconocimiento se derivan, o si de algún otro modo desvirtúan tales cualidades.

Otros supuestos de autorización o consentimiento previos

Artículo 16.- Si se pretende incorporar a la denominación referencias a cualquier organismo o dependencia pública o a otra entidad de bien común con la cual, de acuerdo con el objeto y finalidades previstos estatutariamente, habrán de mantenerse relaciones o vinculaciones razonablemente permanentes, será necesaria conformidad escrita con los recaudos del artículo anterior o copia de acto administrativo, si se requiriere.

Si dicha conformidad se condiciona a la previa autorización para funcionar, la incorporación a la denominación de las referencias correspondientes requerirá la modificación posterior de los estatutos sociales.

Dña. Gabriela Massot
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Denominación con referencias de índole delictiva o contrarias a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 17.- No se admitirá la inclusión en la denominación de alusiones o referencias a hechos delictivos contrarios a la moral y las buenas costumbres conforme lo establecido en el artículo 151 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Objeto social

Artículo 18.- La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la entidad se proponga realizar. Deberá guardar razonable relación con el patrimonio inicial y los recursos que la entidad proyecte obtener durante su funcionamiento.

La suficiencia inicial del patrimonio de las fundaciones no se presumirá por que el mismo alcance el valor mínimo requerido por el artículo 1, inciso 3.

Cooperadoras. Objeto

Artículo 19.- Las asociaciones civiles cuyo objeto prevea su actuación como cooperadoras de establecimientos hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, deberán contemplar en el estatuto que se garantizará concretamente, por parte de ellas, el efectivo acceso a las prestaciones de la entidad beneficiaria de la cooperación en condiciones de gratuidad o, en su caso, en las condiciones en que tales servicios sean prestados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal. Deberán necesariamente contar con la aprobación de la máxima autoridad de la entidad a la que asisten. Dicha autoridad integrará el órgano de administración como asesor consultivo y deberá ser previamente consultada respecto a las erogaciones que se realicen en beneficio del ente al que coadyuvan.

Las cooperadoras de establecimientos educativos, se regirán por la Ley Provincial N° 1170, y las normas especiales de esta Inspección General de Justicia.

Autorización. Pautas genéricas de apreciación

Artículo 20.- Para resolver sobre el otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídicas a las asociaciones civiles comprendidas en los artículos anteriores y a las fundaciones, la Inspección General de Justicia apreciará razones de oportunidad, mérito y conveniencia que se funden en el interés público de que las entidades satisfagan finalidades de bien común. Cuidará que sus estatutos se conformen a la ley y a las disposiciones de estas Normas, aseguren su organización y funcionamiento y no contraríen normas y principios de orden público.

Interés general. Bien común.

Artículo 21.- En cuanto a la consideración del interés general en las asociaciones civiles, se interpretará dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales,

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales conforme lo establecido en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación. En la ponderación de las finalidades de bien común de las entidades se considerarán aquellas que contribuyan al bien de la comunidad en general o a las mejores condiciones de la vida social, en contraposición al bien individual o al bien egoísta de un grupo determinado de personas, sin colisionar o contrariar las valoraciones sociales imperantes en el momento en que dicha valoración deba ser efectuada. En las fundaciones, el bien común debe exteriorizarse y proyectarse hacia la comunidad en su conjunto y expresarse, a través del objeto de las entidades, en finalidades coincidentes con las que el Estado jerarquiza como propias. Las actividades a realizar deberán incidir en forma directa sobre el bien común.

Denegatoria de la autorización para funcionar. Causales.

Artículo 22.- Serán causales para denegar la autorización para funcionar, las siguientes:

1. La existencia, en la vida interna de la entidad, de irreconciliables núcleos antagónicos que imposibiliten el cumplimiento de las finalidades de la entidad.
2. La existencia en los órganos de administración y de fiscalización, de miembros titulares o suplentes, afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir dichas calidades, o que se hallen sometidos a procesos judiciales que por su índole y estado impidan física o moralmente la permanencia de los afectados en los cargos en que fueron designados o arrojen objetivamente dudas fundadas sobre su idoneidad para desempeñarlos, en la medida que imposibilite su funcionamiento.
3. Que el objeto social enunciado no satisfaga el interés general o el bien común o que la entidad persiga directa o indirectamente finalidades lucrativas o tienda a reportar ventajas económicas para el fundado, los asociados o los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización.
4. Que la entidad se proponga subsistir exclusivamente de recursos económicos constituidos por aranceles que ingresen a ella por prestaciones de servicios que efectúe o por subsidios o donaciones del Estado.
5. Que la entidad por su naturaleza jurídica y/o los fines perseguidos en su objeto social deba ser autorizada para funcionar y fiscalizada por otros organismos oficiales.

Otras formas de participación civil organizadas.

Artículo 23.- Otras formas de participación civil organizadas podrán ser:

I- Asociaciones vecinales. Las asociaciones vecinales, si bien no tienen reconocimiento de la autoridad provincial como personas jurídicas, su existencia es reconocida por ordenanzas municipales, siendo esa autoridad quien fiscaliza su funcionamiento. Con los recaudos del artículo 187 y conforme el artículo 189 del Código Civil y Comercial de la Nación, son sujetos de derecho y legitimadas para la afiliación a entidades de segundo y tercer grado.

Dra. Gabriela Massey
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

II- Agrupaciones políticas de los clubes. Las agrupaciones políticas de los clubes constituyen una asociación de personas con actividades regladas estatutariamente y que influyen directamente con su actividad en la vida de la institución a la que pertenecen. Son sujetos de derecho, conforme el artículo 189 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entidades de bien común del extranjero. Apertura de representación o establecimiento permanente. Requisitos

Artículo 24.- Para obtener la autorización de apertura y funcionamiento de representaciones o establecimientos permanentes en ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, las asociaciones civiles, fundaciones u otras entidades de bien común constituidas en el extranjero deben presentar:

1. La documentación de su acto constitutivo, estatutos y reformas.
2. Certificado original emitido por la autoridad registral competente de la jurisdicción de origen que acredite que se hallan debidamente autorizadas y/o inscriptas como entidades de bien público sin fines de lucro según las leyes de su país de origen, de fecha no mayor a seis (6) meses a la fecha de presentación.
3. Instrumento que contenga la resolución motivada del órgano competente que dispuso la apertura de la representación o establecimiento permanente y el pedido de autorización correspondiente a la Inspección General de Justicia, designó al representante y le otorgó las facultades necesarias y fijó sede social en ámbito de la provincia de Tierra del Fuego o autorizó a dicho representante a hacerlo.
4. Nota del representante designado indicando sus datos personales, prestando las declaraciones juradas sobre su condición de persona expuesta políticamente y de no hallarse afectado por inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para desempeñar la función encomendada y constituyendo domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

La documentación proveniente del extranjero (incisos 1, 2 y 3), salvo que se acredite la aplicabilidad de normativa específica eximente o que establezca recaudos distintos, debe presentarse con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en éste y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda, en los términos de la normativa vigente respecto de que deberá estar suscripta en original por funcionario de la entidad, cuyas facultades representativas deberá ser justificada por notario o funcionario público y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por Traductor Público Nacional matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo Colegio o entidad profesional habilitada al efecto. En su defecto, la documentación proveniente del extranjero que deba inscribirse, puede presentarse totalmente protocolizada en escritura pública otorgada ante escribano de registro de la República Argentina, con su correspondiente traducción.

Dr. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Facultades del representante; atribuciones de la Inspección General de Justicia. Las facultades que se confieran al representante deberán ser suficientes para el cumplimiento en la República Argentina de la finalidad de bien común de la entidad. Si se asignaren bienes o fondos a la representación o establecimiento, deberán serlo por valores no inferiores a los establecidos en el artículo 1º inciso 3, según corresponda, debiendo acreditarse según lo dispuesto en el inciso 3, apartado a) o b), del artículo mencionado. La Inspección General de Justicia podrá observar la suficiencia del valor asignado si no guarda relación razonable con el objeto de bien común que habrá de ser desarrollado por la entidad a través de la actuación de la representación o establecimiento.

Normas aplicables

Artículo 25.- Se aplican en lo pertinente los artículos 20, 21, 22, incisos 2 - respecto al representante- y 3.

CAPITULO II -- CATEGORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Categorías.

Artículo 26.- Las asociaciones civiles se categorizarán de la siguiente manera:

- a) **Categoría 1:** Asociaciones Civiles de menos de cien (100) socios de cualquier clase e ingresos anuales totales inferiores al monto equivalente de la categoría G del monotributo.
- b) **Categoría 2:** Asociaciones Civiles de más de cien (100) socios de cualquier clase; o con ingresos anuales totales superiores a la categoría G del monotributo.
- c) **Categoría 3:** Asociaciones Civiles de más de dos mil (2000) socios de cualquier clase; o ingresos anuales superiores a cincuenta veces la categoría G del monotributo; o sean entidades de segundo o tercer grado; o uniones industriales; o cámaras de empresarias; o que tengan los siguientes objetos sociales:
 - (i) Asociaciones Civiles de bomberos voluntarios.
 - (ii) Cooperadoras de hospitales públicos provinciales.
 - (iii) Cualquier otro objeto que por la particular actividad y trascendencia social e interés público sea incluida en esta categoría por Disposición de la Inspección General de Justicia.

Fiscalización. Control de legalidad

Artículo 27.- La Inspección General de Justicia fiscalizará en forma permanente el funcionamiento de las entidades y ejercerá el control de legalidad de sus actos sometidos a aprobación o autorización previa, con los criterios resultantes de los artículos 20 y 21. Podrá exigir modificaciones a los estatutos, cuando ello resulte necesario por disposiciones legales y

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

reglamentarias en vigencia o para hacer posible su mejor funcionamiento, el mayor respeto de los derechos de los integrantes de la entidad y la mejor consecución de los objetivos de ésta.

Podrá también solicitar periódicamente, con carácter general o cuando la profusión y características de las modificaciones introducidas lo hagan aconsejable, la presentación de textos ordenados de los estatutos de las entidades.

Simple asociaciones.

Artículo 28.- Las simples asociaciones cuya existencia y elección de autoridades se instrumente en los términos previstos por el artículo 187 del Código Civil y Comercial de la Nación podrán inscribirse en el Registro Voluntario de Simple Asociaciones (RVSA) que la Inspección General de Justicia llevará al efecto, a cuyo fin se adjuntarán los documentos que lo acrediten, con expresa indicación de la capacidad de los otorgantes, el objeto a cumplir y el domicilio.

Sección Primera – Libros

Rúbrica de libros; transcripciones.

Artículo 29.- Una vez autorizadas a funcionar, las asociaciones civiles y fundaciones deben solicitar la individualización y rúbrica de sus libros de conformidad con normativa vigente.

Libros obligatorios. Recaudos.

Artículo 30.- Sin perjuicio de los libros contables y documentación correspondientes a una adecuada integración de un sistema de contabilidad acorde a la importancia y naturaleza de sus actividades y su adecuada administración y control, las asociaciones civiles deberán llevar los siguientes libros:

1. De Actas de Comisión Directiva o Actas de Reuniones del Consejo de Administración: en el que se insertarán las correspondientes a las sesiones del órgano de administración, debiendo consignarse en las mismas el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, nombre y apellido de los asistentes, orden del día, los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones sancionadas, y las firmas correspondientes al pie de cada una de ellas.

2. De Actas de Asamblea: en el que se insertarán las correspondientes a las asambleas generales, debiendo consignarse en las mismas el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, nombre y apellido de los asistentes, orden del día, los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones sancionadas. De contar la asociación con libro de registro de asistencia a asambleas, podrá obviarse el nombre de los asistentes, referenciándose los datos de dicho registro. En este libro deben también transcribirse, en primer término, el acta constitutiva y el estatuto social, los cuales también deberán ser firmados allí por todos los constituyentes.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

3. De Asociados: en el que se anotará la nómina de éstos, categoría a que pertenecen, según la clasificación determinada en el estatuto, fecha de ingreso, cuotas pagadas, sanciones aplicadas y fecha de cesación como asociado, con indicación de la causa.

4. De inventarios y balances: en el que se transcribirán:

- a) Los estados contables practicados, correspondientes a los ejercicios anuales sucesivos o los balances extraordinarios firmados por la Comisión Directiva que se sometan a consideración de la asamblea de asociados, con la firma del presidente del ente y con la del representante de la comisión fiscalizadora; debiendo incluirse la Memoria de lo actuado por la comisión directiva, las notas y anexos correspondientes.
- b) Los detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales.
- c) Los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el contador público interviniente, firmados por los emisores.

5. Diario: en el que se registrarán todos los ingresos y egresos de fondos que se efectúen, indicando en cada caso el concepto de entrada y salida, detallando el comprobante o documento respaldatorio que origina cada asiento y los asientos mensuales de carácter global de libros auxiliares.

Los libros y la documentación social deberán hallarse en la sede de la entidad, donde los asociados e integrantes de los órganos sociales tendrán libre acceso a los mismos.

Fundaciones; libros obligatorios.

Artículo 31.- Los libros indicados en los incisos 1, 4 y 5 del artículo anterior son también obligatorios para las fundaciones.

Representaciones de entidades del exterior.

Artículo 32.- Las representaciones de las asociaciones civiles, fundaciones u otras entidades de bien común constituidas en el extranjero, una vez autorizadas conforme al artículo 24, deben rubricar el libro de actas y aquellos que sean necesarios para llevar contabilidad separada, incluidos a tal fin los libros Inventarios y Balances y Diario.

Registros por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros (artículo 329 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Artículo 33.- Podrá solicitarse la autorización para el empleo de ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros previstos por el artículo 329 del Código Civil y Comercial de la Nación,

Dña. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

cuyos requisitos y procedimientos se registrarán, según sea aplicable, por lo dispuesto por ésta Inspección General de Justicia.

Registro contable. Otras normas aplicables

Artículo 34.- Son también aplicables en lo pertinente, las restantes disposiciones de los artículos 262 a 268 de la Disposición IGJ N° 60/07, la Disposición IGJ N° 470/12, o normas que en el futuro las reemplacen.

Sanciones.

Artículo 35.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, como así también el llevado irregular de los libros y registros y el impedimento u obstrucción al acceso a los mismos y a la documentación social por parte de los asociados y en su caso a integrantes de los órganos de administración y fiscalización, harán pasibles a los responsables de la sanción de multa prevista en la Ley Provincial N° 798, y su decreto reglamentario.

Sección Segunda - Estados contables

Normas técnicas aplicables


Artículo 36.- Las asociaciones civiles y fundaciones Justicia deben confeccionar sus estados contables con arreglo a las normas particulares de exposición contable aprobadas por la Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 11, modificada por Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 19, y las relativas a las normas de valuación contable aprobadas por la Resolución Técnica 17 y toda otra norma complementaria o modificatoria que sea aplicable a entes sin fines de lucro, en cuanto no sean contrarias a disposiciones de la Inspección General de Justicia.

Denominaciones de cuentas; carácter ejemplificativo

Artículo 37.- Las denominaciones de cuentas contenidas o aludidas por las resoluciones técnicas citadas en el artículo anterior se considerarán de carácter ejemplificativo, por lo que la recepción sin observaciones de los estados contables no importará la convalidación de su uso ni la aceptación de actividades contrarias a la naturaleza y objeto de las entidades.

Estado de origen y aplicación de fondos; información comparativa. Obligatoriedad

Artículo 38.- El estado de origen y aplicación de fondos y la presentación en forma comparativa de la información contable, sólo serán obligatorias para las asociaciones civiles cuyo activo total a la fecha de cierre del ejercicio o sus recursos en el mismo hayan superado la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000).


Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Para las fundaciones la cifra por cualquiera de dichos rubros deberá ser superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Inventario

Artículo 39.- En oportunidad de presentar las asociaciones civiles la documentación de sus asambleas ordinarias de acuerdo a su categoría según corresponda, y las fundaciones su memoria y estados contables aprobados por el Consejo de Administración, debe acompañarse también inventario anual certificado por contador público y suscrito por el representante legal de la comisión directiva o Consejo de Administración y del órgano de fiscalización, en su caso.

Discontinuación de la reexpresión en moneda homogénea

Artículo 40.- Es aplicable lo dispuesto por el artículo 250 de la Disposición I.G.J. N° 60/07.

Informes de auditoría; opinión.

Artículo 41.- Los informes de auditoría relativos a estados contables sobre los que deban pronunciarse la asamblea de asociados de las asociaciones civiles o el Consejo de Administración de las fundaciones, deberán contener opinión sobre los mismos.

Normativa supletoria


Artículo 42.- Se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en el Título I del Libro IV de la Disposición I.G.J. N° 60/07, que sean pertinentes.

Sección Tercera - Cambio de sede. Traslado del domicilio social

Centro principal de actividades; funcionamiento de los órganos sociales.

Artículo 43.- Las asociaciones civiles y fundaciones deberán desarrollar las principales actividades comprendidas en su objeto en la jurisdicción de su domicilio donde han sido autorizadas. Para cada caso se tendrán en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia que se funden en la satisfacción de finalidades de bien común por parte de la entidad en cuestión, a los fines del mantenimiento de su sede en esta jurisdicción. En la sede social deberán también funcionar sus órganos sociales y encontrarse los libros y la documentación social, sin perjuicio del supuesto contemplado para las asociaciones civiles, a título de excepción, por el artículo 63 de ésta norma.

El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los actos realizados y hará pasibles a las entidades y a los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización de la multa prevista en la Ley Provincial N° 798, y su decreto reglamentario.


Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Cambio de sede social sin reforma del estatuto

Artículo 44.- La comunicación del cambio de sede social que no importe reforma de estatutos se informara a la Inspección General de Justicia dentro de los cinco (5) días de resuelta. A tales fines se deberá acompañar:

1. Nota suscripta por Presidente y Secretario, en la cual se informara la nueva sede social con la identificación precisa de calle, número, piso, oficina, en el ámbito de las Ciudades de Ushuaia, Tolhuin o Río Grande.
2. Acta del órgano de administración, en la cual conste la decisión de cambiar el domicilio de la sede social.

Traslado del domicilio a jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego

Artículo 45.- En el caso que una asociación civil o una fundación domiciliada en otra jurisdicción resolvieran trasladar su domicilio a la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, deberá presentar ante la Inspección General de Justicia los siguientes documentos:

1. Copias certificadas notarialmente o por el organismo de control competente del acta constitutiva y del texto ordenado del estatuto social de la entidad.
2. Constancia de la autorización para funcionar emitida por la autoridad competente en la jurisdicción en la cual se efectuó la inscripción originaria.
3. Copia certificada del acta de asamblea de asociados o reunión de consejo de administración en la cual se resolvió el cambio de jurisdicción.
4. Copia certificada de la resolución administrativa de la autoridad de la jurisdicción de origen que aprobó la reforma del artículo pertinente del estatuto que establece la nueva jurisdicción, o actuación de dicha autoridad de la que resulte deferida a la autoridad de control de la nueva jurisdicción la aprobación.
5. Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales, su domicilio real y la fecha de vencimiento del plazo de duración en sus cargos, firmada por el presidente y el secretario de la entidad. Los integrantes de dichos órganos deberán constituir domicilio real y/o especial en ámbito de la provincia de Tierra del Fuego.
6. El último estado contable de la entidad, aprobados y firmados por las autoridades sociales y con informe de contador público matriculado, en el que constarán el libro –con sus datos de rúbrica– y los folios en que se encontraren transcritos.
7. Certificado del organismo de control competente de la jurisdicción de origen relativo a la vigencia de la entidad. Dicho certificado deberá ser emitido con una antelación no mayor a seis (6) meses de la fecha de presentación y deberá contener la información sobre la existencia o inexistencia de pedidos de declaración de quiebra contra la entidad, la presentación en concurso preventivo, si se hubiese producido, o la solicitud de declaración de la propia quiebra; las medidas cautelares que la afectaren; la identificación de los libros rubricados y/o medios mecánicos autorizados a la entidad y la situación de ella en orden al cumplimiento de

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

obligaciones de presentación de estados contables y –si el ordenamiento del domicilio de origen las estableciere– las obligaciones tributarias por tasas sociales u otras cuya percepción esté a cargo del organismo de control. El certificado se presentará en documento único o no, según que las constancias que debe contener corresponda sean extendidas por uno o más organismos administrativos o judiciales de la jurisdicción de origen.

Cumplidos dichos recaudos, la Inspección General de Justicia conformará el traslado a su jurisdicción advirtiendo que no tomará razón ni autorizará ningún otro acto hasta tanto no se acredite la efectiva cancelación en la jurisdicción de origen.

Dicha acreditación deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la conformidad del traslado, bajo apercibimiento de la caducidad de la conformidad otorgada.

Traslado a otra jurisdicción

Artículo 46.- En el caso que una asociación o una fundación radicada en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego hayan resuelto trasladar su domicilio a otra jurisdicción, deberá presentar ante la Inspección General de Justicia la siguiente documentación:

1. Nota de solicitud de inscripción dirigida a la Inspección General de Justicia.
2. Copia certificada del acta de la asamblea de la asociación civil o de la reunión de Consejo de Administración de la Fundación en que fue resuelto el traslado del domicilio a otra jurisdicción provincial, y la reforma del artículo pertinente del estatuto que establece la nueva jurisdicción.

Aprobada por la Inspección General de Justicia la reforma estatutaria, se expedirá copia autenticada de la pertinente resolución, a efectos del trámite de autorización para funcionar en otra jurisdicción. Acordada ésta, la entidad deberá acreditar dicha circunstancia ante la Inspección General de Justicia dentro del plazo de sesenta (60) días a efectos de la cancelación de su autorización para funcionar como asociación civil o fundación en esta jurisdicción, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones registrales para con este Organismo que adeudare hasta la fecha del acto administrativo provincial que conformó el traslado de jurisdicción. Hasta que ello ocurra, seguirá sujeta al control de la Inspección General de Justicia.

Documentación anterior

Artículo 47.- Concluidos los trámites de cambio de jurisdicción, se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen o se remitirá a la nueva autoridad, según el caso, la documentación relacionada con la entidad que obre en poder del respectivo organismo de cuya jurisdicción la misma se haya trasladado.

Apertura de establecimiento o representación permanente en la provincia de Tierra del Fuego de entidad domiciliada en otra jurisdicción

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 48.- La aprobación de la apertura de establecimiento o representación permanente en la provincia de Tierra del Fuego por parte de una asociación civil o fundación domiciliada en jurisdicción provincial, requiere la presentación de:

1. Nota de solicitud de inscripción ante la Inspección general de Justicia.
2. Copia certificada del acta de asamblea de asociados o reunión del consejo de administración en que fue resuelta la apertura de la representación o establecimiento –con indicación de su ubicación precisa– y la designación de quién estará a cargo de la misma, confiriéndole las facultades al efecto.

Los datos personales del representante deberán surgir del acta o ser denunciados por él mediante escrito con su firma certificada. Asimismo, éste deberá constituir domicilio especial y prestar las declaraciones juradas de inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias y sobre su condición de persona expuesta políticamente.

3. Constancia auténtica de la vigencia de la asociación civil o fundación en la jurisdicción de su domicilio.
4. Si hubiere asignación de bienes, se acreditará la misma en debida forma, aplicándose en lo pertinente el artículo 1, inciso 3, según la naturaleza de los bienes.

Sección Cuarta - Modificaciones estatutarias

Requisitos generales

Artículo 49.- Para la aprobación de modificaciones a los estatutos sociales o al reglamento de asociaciones civiles y fundaciones, debe presentarse:

1. Nota de solicitud de inscripción dirigida a la Inspección general de Justicia.
2. Copia certificada del acta de asamblea de la asociación civil o de la reunión del Consejo de Administración de la fundación en que fue resuelta la modificación estatutaria o del reglamento.
3. Transcripción por separado del texto completo y ordenado del estatuto con la inclusión de los artículos modificados, con copias –con la firma del presidente y el secretario del órgano de administración de la entidad–.

Difusión previa

Artículo 50.- La convocatoria a asamblea extraordinaria o reunión del Consejo de Administración que tenga por objeto el tratamiento de modificaciones a los estatutos o reglamentos de las entidades, deberá incluir comparativamente los textos vigentes y los proyectos de modificación que se pondrán a consideración.

Las notificaciones de las convocatorias que de acuerdo con las disposiciones estatutarias sean efectuadas por medio fehaciente deberán anexar copia de los textos mencionados o hacer constar expresamente que dichas copias se hallan a disposición para ser retiradas de la sede social.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Oportunidad de la presentación a la Inspección General de Justicia

Artículo 51.- Las modificaciones de estatutos o reglamentos deben ser sometidas a la aprobación de la Inspección General de Justicia dentro de los noventa (90) días hábiles de aprobadas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes.

Efectos de las modificaciones

Artículo 52.- Las modificaciones estatutarias no entrarán en vigencia hasta tanto no sean aprobadas e inscriptas por esta Inspección General de Justicia.

Cambio de denominación

Artículo 53.- La aprobación del cambio de denominación de las entidades requiere la observancia de las disposiciones pertinentes del capítulo anterior en cuanto a la procedencia de la nueva denominación, la acreditación de la necesidad del cambio y que el texto estatutario establezca en forma clara y precisa el nexo de continuidad jurídica entre la denominación originaria y la que la sustituya.

Cooperadoras; adecuación de objeto

Artículo 54.- Las asociaciones civiles que tengan el objeto contemplado en el artículo 19, deberán adecuar su formulación ajustándola a lo dispuesto en dicho artículo.

Sección Quinta - Asociaciones civiles. Asociados

Prohibiciones

Artículo 55.- El funcionamiento de los órganos de las asociaciones civiles no podrá violar derechos adquiridos de los asociados ni producir efectos de discriminación de los mismos por sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social o cualquier otra situación de desigualdad injustificada.

Cuotas sociales

Artículo 56.- Los estatutos de las asociaciones civiles deberán prever el pago obligatorio de cuotas sociales ordinarias y/o extraordinarias cuyo monto deberá ser aprobado por la asamblea de asociados. Podrá excluirse dicha previsión si la entidad demuestra acabadamente su capacidad para desenvolverse y cumplir sus objetivos con otros recursos económicos que no importen que la entidad quede incurso en los supuestos del artículo 22, inciso 4.

Dr. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Sección Sexta - Asociaciones civiles. Órganos sociales. Documentación Anual Básica

Requisitos

Artículo 57.- Dentro de los ciento veinte (120) días corridos de cerrado el ejercicio, las asociaciones civiles deberán efectuar la celebración de la asamblea ordinaria. Debiendo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la celebración de la misma, según su categoría, con excepción de la categoría 3, presentar frente a la Inspección General de Justicia la siguiente documentación:

a) Categoría 1:

1. Nota dirigida a la Inspección General de Justicia adjuntando la documentación anual básica que se indica a continuación, con firma de secretario o presidente.
2. Copia certificada del acta de asamblea anual ordinaria.
3. Copia certificada del acta del libro de asistencia a asamblea que justifica el quórum del acta de asamblea ordinaria anual.
4. Informe de Asamblea con firma certificada de Presidente y Secretario, conforme Anexo E.
5. Informe Económico-Patrimonial firmado por Presidente, Secretario, Tesorero, Órgano de Fiscalización y un profesional graduado en Ciencias Económicas certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, conforme Anexo F, y/o Estados contables e Inventario Anual del ejercicio firmado por Presidente, Tesorero y un profesional graduado en Ciencias Económicas certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego; y Memoria anual, firmada por Presidente y Secretario.

b) Categoría 2:

1. Nota dirigida a la Inspección General de Justicia adjuntando la documentación anual básica que se indica a continuación, con firma de secretario o presidente.
2. Informe de Asamblea con firma certificada de Presidente y Secretario, conforme Anexo E.
3. Estados contables e Inventario Anual del ejercicio firmado por Presidente, Tesorero y un profesional graduado en Ciencias Económicas certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego. Memoria Anual, firmada por Presidente y Secretario, e Informe del Órgano de Fiscalización, suscripto por su titular.
4. Copia certificada del acta de asamblea ordinaria anual.
5. Copia certificada del acta del libro de asistencia a asamblea que justifica el quórum del acta de asamblea ordinaria anual.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

e) Categoría 3:

Documentación pre asamblearia, la cual deberá presentarse con una antelación mínima de quince (15) corridos a la celebración del acto:

1. Nota dirigida a la Inspección General de Justicia adjuntando la documentación anual básica que se indica a continuación, con firma de secretario o presidente.
2. Copia certificada del acta de comisión directiva, en la que se aprobó la documentación o asunto a considerar, la fecha, hora lugar y orden del día a considerar en la asamblea convocada.
3. Estados contables e Inventario Anual del ejercicio firmado por Presidente, Tesorero y un profesional graduado en Ciencias Económicas certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, Memoria Anual, firmada por Presidente y Secretario, e Informe del Órgano de Fiscalización, suscripto por su titular.
4. Padrón final de socios utilizado para la asamblea en soporte papel, con firma de presidente o secretario.
5. Notificaciones y, en su caso, avisos de publicación de convocatoria de la asamblea.

Documentación post asamblearia, la cual deberá presentarse dentro de los quince (15) hábiles de celebrada la misma:

1. Nota dirigida a la Inspección General de Justicia adjuntando la documentación que se indica a continuación, con firma por Presidente y Secretario.
2. Copia certificada del acta de asamblea ordinaria anual.
3. Copia certificada del acta del libro de asistencia a asamblea que justifica el quórum del acta de asamblea ordinaria anual.
4. Copia certificada del acta de comisión directiva de oficialización de listas de candidatos para el caso que hubiere renovación de autoridades, con esa modalidad.

Todas las Categorías

Artículo 58.- En caso que en la asamblea ordinaria anual acompañada se haya designado nuevas autoridades, se deberá adjuntar a la documentación respectiva de acuerdo a la categoría de la entidad, la nomina de autoridades con indicación de la antigüedad como socio y los datos requeridos en el artículo 1º inciso 4 de la presente disposición; y Declaración Jurada de no encontrarse afectados de inhabilidades o incompatibilidades reglamentarias y Persona Políticamente Expuesta, con la aceptación del cargo conforme el Anexo G.

Asambleas bianuales

Artículo 59.- Las asociaciones civiles que, conforme a lo autorizado por sus estatutos aprobados con anterioridad a la vigencia de estas Normas, permitan la celebración cada dos (2) años de su asamblea ordinaria, deberán reformar sus estatutos a los fines de celebrar las asambleas ordinarias aprobatorias de estados contables en forma anual. Esta Inspección General de Justicia


Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

podrá intimar a tal fin a las asociaciones civiles referidas en este artículo. Su incumplimiento será causal de aplicación de sanción.

Asambleas fuera de término

Artículo 60.- Si la asamblea se realizó fuera del término fijado en el estatuto, las razones de ello deberán ser tratadas como un punto especial del orden del día.

Asamblea extraordinaria. Convocatoria. Comunicación previa. Plazo. Documentación a presentar

Artículo 61.- Las asociaciones civiles comunicarán a la Inspección General de Justicia, la realización de sus asambleas extraordinarias en el plazo y con los recaudos establecidos en el artículo 57 inciso c) documentación pre asamblearia, en cuanto de ello resulte aplicable.

Asamblea extraordinaria. Documentación a presentar posteriormente al legajo asambleario. Plazo. Modificaciones estatutarias y otros actos.

Artículo 62.- Dentro de los quince (15) días hábiles de celebrada la asamblea extraordinaria, se remitirá a la Inspección General de Justicia, copia del acta de la asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 inciso c) documentación post asamblearia, en cuanto de ello resulte aplicable.

Si la asamblea aprobó modificaciones al estatuto o reglamento o la transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, deberá presentarse la documentación correspondiente con los recaudos y en el plazo de noventa (90) días hábiles.

Celebración de Asambleas en otra jurisdicción. Autorización

Artículo 63.- Las asambleas no podrán llevarse a cabo fuera de la jurisdicción de su sede social sin contar con la previa autorización de la Inspección General de Justicia, la que deberá ser requerida por el representante legal o autorizado con facultades suficientes, debidamente acreditado acompañándose copia del acta de convocatoria a la asamblea en cuestión, con expresión suficiente de motivos y anticipación no inferior a quince (15) corridos días la cual se considerará con criterio restrictivo. Las asambleas celebradas en infracción podrán ser declaradas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Asociados. Representación en asambleas

Artículo 64.- Los asociados, salvo disposición contraria del estatuto, podrán hacerse representar en las asambleas por otro asociado de idéntica categoría mediante carta poder especial otorgada a ese efecto, excepto para actos de elección de autoridades.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Condiciones para participar en las asambleas

Artículo 65.- Para participar en la asamblea, los asociados deberán tener pagas las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior. En ningún caso podrá impedirse la participación del asociado que purgue la mora con antelación al inicio de la asamblea.

Cuarto intermedio

Artículo 66.- La asamblea podrá aprobar que se pase a cuarto intermedio por una sola vez y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, debiendo comunicarse a la Inspección General de Justicia dicha decisión y la fecha de reanudación del acto dentro de los tres (3) días hábiles de adoptada. Por vía de excepción y mediante providencia fundada podrá autorizarse un plazo mayor para la reanudación.

En ese caso los asistentes deberán rubricar el acta correspondiente, en la cual contara el día, hora y lugar en el que se reanuda dicha asamblea. Esta rubrica implicara la notificación fehaciente de la decisión adoptada y surtirá los efectos de una convocatoria a asamblea.

De la reanudación del acto asambleario sólo podrán tratarse los asuntos aun no resueltos.

Solicitud de concurrencia de Inspector

Artículo 67.- Los asociados e integrantes de los órganos de administración y fiscalización, podrán solicitar la concurrencia de inspector a la asamblea hasta cinco (5) días hábiles antes del día de su celebración, excluido éste, debiendo indicar las razones del pedido, la fecha, hora, lugar y orden del día de la asamblea. Se admitirá que la solicitud se efectúe con antelación inferior, si se funda en razones sobrevinientes al transcurso del plazo indicado.

Actuación del inspector.

Artículo 68.- El inspector concurrirá a la asamblea en carácter de veedor, sin facultades resolutorias. Su presencia y, en su caso, la firma de documentación relativa al acto, no convalidan en ningún aspecto a éste ni a las resoluciones que en él se adopten. El inspector deberá, en caso de considerarlo necesario:

1. Requerir el Libro de Actas de Comisión Directiva y Asambleas, de Registro de Asociados y, en su caso, el de Registro de Asistencia a Asambleas, debiendo verificarse su rúbrica y la transcripción del acta de convocatoria a asamblea.
2. Requerir copias del padrón elaborado y de la nómina de asistentes o de las constancias del libro pertinente, en su caso.
3. Reclamar al presidente actuante que al proclamar el resultado de las votaciones que se realicen, aclare si la decisión fue adoptada por unanimidad o por mayoría, debiendo, en este último caso, verificar el número de votos emitidos a favor y en contra de la propuesta, y la existencia de abstenciones, datos que se deberán consignar en el acta.

Dra. Gabriela Maset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

4. Exigir que se practique nuevamente la votación y controlarla velando por su exactitud en caso de que en la asamblea se exprese –en forma que el inspector estime *prima facie* fundada– disconformidad con el resultado anterior proclamado. Podrá requerir, si lo estima necesario, que la nueva votación se efectúe en forma nominal, debiendo individualizar los votos que se emitan en favor o en contra. Son aplicables –en su caso– en forma analógica las previsiones contenidas en el artículo 144 de la Disposición IGJ N° 60/07, o norma que en el futuro la reemplace.

5. En los casos en que el Inspector General de Justicia así lo disponga, presidirá la asamblea y podrá dirigir su celebración conforme las facultades e instrucciones impartidas mediante el acto administrativo de designación.

Carencia de libro de actas.

Artículo 69.- La carencia del libro de actas, cualquiera sea su causa, no obsta a la realización de la asamblea ni releva al inspector concurrente de actuar de acuerdo con los artículos anteriores.

Informe y dictamen.

Artículo 70.- Concluido el acto asambleario, el inspector debe informar sobre el mismo, resumiendo las manifestaciones más relevantes efectuadas y las formas de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones. Asimismo deberá poner de manifiesto aquellas circunstancias extraordinarias acontecidas en la asamblea y las actuaciones que pudieran obstar a su legalidad, destacando cualquier actuación que implique, a juicio del funcionario un abuso de facultades o atribuciones. No podrá ser excluido el escribano público cuya asistencia haya sido requerida por cualquiera de los asociados o integrante de los órganos de administración y fiscalización a su exclusiva costa.

Otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- En lo no previsto en los artículos anteriores, podrán aplicarse las disposiciones pertinentes sobre asambleas de accionistas, de acuerdo a la normativa vigente.

Suspensión de asambleas.

Artículo 72.- La Inspección General podrá resolver la suspensión de una asamblea convocada ante circunstancias extraordinarias y cuando los antecedentes que rodean al acto permitan prever razonablemente la posibilidad de que su realización cause grave daño institucional o social por violación de los recaudos estatutarios, garantías constitucionales, abuso de derecho o injusticia notoria.

Régimen Disciplinario.

Artículo 73.- Los estatutos de las asociaciones civiles, reglamentarán en forma clara y precisa las facultades disciplinarias de sus órganos sociales, garantizando en todos los casos el pleno


Dra. Gabriela Massey
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

ejercicio del derecho de defensa de sus asociados. En el caso de aplicación de sanciones por la Comisión Directiva u órgano especializado con facultades al efecto, estatutariamente establecidas (Tribunal de Disciplina u otros), deberá preverse el recurso de apelación ante la primer asamblea que se celebre, el cual tendrá efectos suspensivos. La asamblea podrá aplicar sanciones disciplinarias a los asociados, en única instancia, de así estar previsto en los estatutos.

Resoluciones inválidas.

Artículo 74.- La asamblea no podrá adoptar resoluciones que importen:

1. Delegar en la comisión directiva, facultades o funciones que le son propias por expresas disposiciones estatutarias.
2. Aplicar sanciones disciplinarias a los asociados en violación de las respectivas disposiciones estatutarias y del derecho de defensa.
3. Elegir o excluir a miembros de la comisión directiva, sin que figuren tales asuntos en el orden del día, salvo incorporación de tales puntos por unanimidad de los asociados.
4. Fijar o exigir a los asociados obligaciones o contribuciones pecuniarias, cuando el estatuto no le confiera atribuciones para ello.
5. Delegar en la comisión directiva la fijación del valor económico de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán abonar los asociados, sin aprobarlo expresamente en forma previa y mediante resolución fundada que fije con precisión y claridad los límites de la delegación.


Ineficacia e irregularidad de asambleas y resoluciones asamblearias.

Artículo 75.- La convocatoria, celebración y resoluciones de las asambleas de las asociaciones civiles podrán ser declaradas ineficaces o irregulares a los efectos administrativos por la Inspección General de Justicia en los siguientes supuestos:

1. Si las asambleas fueron celebradas en violación de requisitos establecidos por la ley, el estatuto o los reglamentos para su convocatoria y realización.
2. Si en relación con actos electorales la violación de estipulaciones estatutarias impidió a los interesados presentar, en tiempo y forma, la lista de candidatos para su oficialización.
3. Si su realización se originó en la indebida interpretación y aplicación de disposiciones estatutarias fijadas por parte de la comisión directiva.
4. Si se aprobaron resoluciones en violación de normas sobre quórum y mayorías.
5. Si las decisiones adoptadas fueron contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos.
6. Si por su objeto las decisiones adoptadas fueron lesivas del orden público.

Efectos

Artículo 76.- La declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos priva a las decisiones asamblearias de efecto respecto a la Inspección General de Justicia y son inoponibles a


Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

los asociados y entre ellos, a los miembros de los órganos de administración y fiscalización, no pudiendo tampoco ser opuestas a terceros.

Asambleas confirmatorias

Artículo 77.- En las asambleas confirmatorias que se celebren en los términos de los artículos 393 a 395 del Código Civil y Comercial de la Nación, deben volver a ponerse en debate cada uno de los puntos del orden del día que fueron materia de decisión en la asamblea confirmada, resultando insuficiente que la asamblea sea convocada para una ratificación genérica y sin más del acto anterior, sin debate y resolución específicos sobre cada uno de los temas que configuraron el orden del día del acto asambleario viciado. No se requerirá nuevo debate de los puntos del Orden del Día sobre los que exista acuerdo unánime de los presentes en el acto.

Impugnación de asambleas y decisiones asamblearias

Artículo 78.- La Inspección General de Justicia no considerará procedente la aplicación analógica del artículo 251 de la Ley N° 19.550 para la impugnación de asambleas de asociaciones civiles y resoluciones en ellas adoptadas, entendiéndose que ello debe sujetarse, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en el Capítulo 9 del Título IV, parte general, Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 382 a 397), rigiéndose la prescripción de la acción de impugnación por el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación. Igual temperamento se considerará procedente para la impugnación de reuniones o resoluciones de los órganos directivos, en su caso.

Comisión directiva; prohibiciones.

Artículo 79.- La comisión directiva no podrá:

1. Dilatar el pedido de convocatoria de asamblea extraordinaria formulado por asociados cuando se han satisfecho los requisitos y plazos previstos en los estatutos.
2. Exigir la ratificación de firmas en los pedidos de convocatoria a asamblea extraordinaria, si el estatuto no requiere ese recaudo.
3. Desconocer el derecho admitido por el estatuto a los asociados para solicitar la inclusión de puntos en el orden del día de las asambleas ordinarias.
4. Reglamentar cualquier disposición estatutaria, si el estatuto no le delega expresamente esa facultad.
5. Designar a cualquier representante estatal, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad administrativa correspondiente.
6. Aceptar la incorporación de un miembro suplente para cubrir un cargo vacante si el mismo no pertenece a la fracción o agrupación del titular que cesó en sus funciones.
7. Aumentar el monto económico de las cuotas ordinarias y extraordinarias, sin que se cumplan

D^{ca.} Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

las condiciones previstas en el artículo 74, inciso 5 de estas Normas.

8. Reformar los estatutos sociales desconociendo la competencia de la asamblea.

Asociados sin derechos políticos. La comisión directiva no podrá estar conformada por asociados que carezcan de derechos políticos.

Remuneración.

Artículo 80.- Los miembros del órgano de administración pueden percibir remuneración si ello no está prohibido por los estatutos sociales, previa conformidad de la Inspección General de Justicia. La remuneración debe ser fijada prudencialmente por la asamblea de asociados atendiendo al objeto y dimensión de la entidad como así también a la naturaleza, extensión y dedicación requerida por las tareas de los directivos en cuanto dicha dedicación impida o limite significativamente la conservación del desempeño de otras actividades privadas por parte del directivo. La asamblea puede delegar la fijación de la remuneración en el propio órgano de administración, siempre que establezca con precisión las modalidades y límites a que ello se sujetará.

Elecciones; reglamentación; ampliación del orden del día

Artículo 81.- En relación con los actos de elección de autoridades, la comisión directiva no podrá:

1. Reglamentar los mismos. Podrá hacerlo la asamblea extraordinaria a propuesta de la comisión directiva, si está previsto en los estatutos y previa aprobación de la reglamentación por la Inspección General de Justicia.
2. Ampliar el orden del día de una asamblea para completar la elección de miembros suplentes, cuando el estatuto no autoriza esa posibilidad.

Comisión directiva. Comunicación de su cambio. Recaudos

Artículo 82.- Las asociaciones civiles, en los casos que se modificare la composición del órgano de administración en el lapso que media entre una y otra elección, deberán:

1. Comunicar esa situación a la Inspección General de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles de producido el hecho, indicando la causa de dicha modificación y la disposición estatutaria que la autoriza. El incumplimiento habilita la aplicación de sanciones.
2. Copia certificada del acta de comisión directiva que resuelve el reemplazo correspondiente, de acuerdo a lo establecido estatutariamente.
3. Nómina de los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva y del órgano de fiscalización, indicando su nombre y apellido, documento de identidad, CUIT o CUIL, domicilio real, cargo y duración del mismo y declaración jurada de cada uno mediante la cual constituyen domicilio especial y manifiestan que no se encuentran comprendidos en inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir dichas calidades y si son personas

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

expuestas políticamente.

Régimen electoral. Regulación estatutaria. Normativa supletoria

Artículo 83.- Los estatutos de las asociaciones civiles deben reglamentar en forma clara, precisa y detallada la elección de sus autoridades, siendo aplicables, en cuanto a lo no contemplado, las previsiones del estatuto tipo también –siguiendo cuando corresponda criterios de razonable analogía– las disposiciones del Código Electoral que sean pertinentes, en ese orden.

Las estipulaciones estatutarias deberán garantizar la plena y democrática participación de los asociados, para lo cual deberá estatuirse el sistema electoral elegido, el órgano a cargo de la ejecución de actos pre y postelectorales, la confección de padrones y los plazos para su rectificación, la oficialización de listas, impugnación de candidatos y subsanaciones, el escrutinio y la proclamación de los electos.

La Inspección General de Justicia solicitará a las asociaciones civiles la adecuación de sus normas estatutarias en la materia, cuando advierta imprecisiones, omisiones o criterios dudosos que puedan conspirar contra la claridad de los procesos eleccionarios.

Concurrencia de inspector a las reuniones de comisión directiva. Actuación. Normas aplicables

Artículo 84.- Se aplican, en lo pertinente, los arts. 67 a 71 a la concurrencia de inspector a las reuniones de la comisión directiva y a su actuación durante las mismas y con posterioridad.

CAPITULO III - ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIÓN REORGANIZACIONES

Transformación

Artículo 85.- Es admisible la transformación de las asociaciones bajo forma de sociedad previstas en el artículo 3 de la Ley N° 19.550 en asociaciones civiles reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación y en sentido inverso, en caso que las asociaciones civiles lo contemplen expresamente en sus estatutos. Las asociaciones civiles podrán transformarse en fundaciones sujeto a las condiciones de autorización que esta Inspección General de Justicia disponga en cada caso.

Fusión y escisión

Artículo 86.- Las asociaciones civiles y las fundaciones pueden fusionarse o escindirse.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Autorización previa

Artículo 87. - Los actos indicados en los dos artículos anteriores requieren la autorización e inscripción de la Inspección General de Justicia para producir efectos. Se aplican analógicamente las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550, el Código Civil y Comercial de la Nación; y las del Título II, Libro III de la Disposición IGJ N° 60/07 estas Normas. La documentación respectiva debe presentarse dentro del plazo de noventa (90) días hábiles.

CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO DE NORMALIZACIÓN

Sección Primera - Parte General

Procedimiento de Normalización.

Artículo 88.- Institúyase un procedimiento excepcional por medio del cual una asociación civil pueda regularizar o normalizar su funcionamiento; siempre que, por las especiales circunstancias del caso, no sea aconsejable ser sometida a un proceso de intervención.

Inicio. Legitimados. Supuestos

Artículo 89.- El Procedimiento podrá iniciarse a petición de socio interesado, mediante nota de inicio que se adjunta como Anexo H; o de oficio por esta Inspección, en su calidad de autoridad de contralor. Serán causales para su inicio cuando una asociación civil se encuentre bajo los siguientes supuestos:

- a) Sin autoridades legalmente constituidas o con un deterioro institucional en cuanto a su documentación jurídico y contable que impida demostrar la legitimidad y legalidad de sus autoridades.
- b) Conflictividad institucional que impida su correcto funcionamiento y la consecución de su objeto social.

El supuesto del inciso a) se regirá por el régimen dispuesto en la sección segunda del presente capítulo, mientras que el supuesto del inciso b) se regirá por el régimen dispuesto en la sección tercera del presente capítulo. Si ante un determinado caso coexistan ambos supuestos, la Inspección determinará, conforme sus particularidades, el régimen que mejor se adapte; pudiendo implementarse la normativa prevista para uno u otro régimen, en forma indistinta.

Inspector fiscalizador

Artículo 90.- La Inspección podrá disponer que el Procedimiento sea fiscalizado en forma permanente por un Inspector Fiscalizador, quien tendrá las potestades que se le encomienden.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Resolución de Tercera del Fuero, Autorizada
en las Islas del Atlántico Sur
República Argentina*
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Plazos

Artículo 91.- El Procedimiento tendrá un plazo de duración de seis (6) meses y podrá ser prorrogado por única vez, por resolución fundada, por un plazo igual o menor al máximo de duración.

Causales de rechazo

Artículo 92.- Serán causales de rechazo del Procedimiento, sin limitación, las siguientes:

- a) No encontrarse la entidad bajo alguno de los dos supuestos establecidos en el Artículo 89 de la presente;
- b) Existencia de un proceso similar en curso;
- c) Existencia de denuncia que obste El procedimiento;
- d) Existencia de un proceso de intervención en curso;
- e) Las que pudiera determinar la Inspección en oportunidad de analizar la solicitud.

Sección Segunda - Régimen de Normalización por Regularización

Regularización

Artículo 93.- El presente régimen tendrá como finalidad ordenar y regularizar la documentación jurídica, contable y administrativa de la institución y culminará una vez que fuera electa una comisión directiva legalmente constituida.

Convocatoria Asamblea de Asociados. Publicidad.

Artículo 94.- En caso de ser admitida la solicitud de inicio, la Inspección autorizará a el/los peticionante/s a convocar a asamblea de asociados, conforme texto de convocatoria que se adjunta como Anexo I, la cual deberá publicitarse:

- a) Por dos (2) días corridos en un diario de amplia circulación en la zona que se encuentre ubicada la sede social o de acuerdo a las características propias del medio periodístico en cuanto a frecuencia de publicación;
- b) Por quince (15) días corridos en carteleras de la institución y en todos aquellos lugares que puedan ser concurridos por los asociados.

Celebración Asamblea de Socios. Legitimados. Quórum. Mayorías.

Artículo 95.- Cumplimentado la publicidad dispuesta en el Artículo 94, se celebrará asamblea, la cual deberá respetar los siguientes recaudos de constitución y forma:

1. Legitimados a participar: Sólo socios. Al efecto, todos los firmantes del acta deberán poder acreditar, en oportunidad de la presentación dispuesta en el Artículo 97:

Dra. Gabriela Massot
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

- a) la calidad de socios hasta el último día de mandato de la última comisión directiva registrada en esta Inspección, o;
 - b) figuren como socios fundadores.
2. **Quórum Mínimo:** Socios necesarios para cubrir los cargos titulares y suplentes de la comisión directiva y del órgano de fiscalización, según términos del estatuto, más un socio.
3. **Mayorías:** mayoría simple de los socios presentes.
4. **Forma del acta:** Mecanografiada, suscripta por todos los participantes.
5. **Orden del día:** Aprobar el inicio de El Procedimiento; nombrar a una comisión normalizadora en los términos del Artículo 96.

De la Comisión Normalizadora

Artículo 96.- La comisión normalizadora será electa en la asamblea de asociados y deberá estar compuesta por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente. En todos los casos deberán ser socios y actuará como órgano colegiado. Su mandato durará por el tiempo máximo que dure el Procedimiento y hasta tanto se nombre las autoridades prevista en el Artículo 101°. Entre sus facultades y obligaciones se encontraran:

- a) Realizar los actos de administración indispensables y necesarios para la subsistencia de la institución, debiendo elaborar un informe final de su gestión;
- b) Expedir constancias de deuda suscripta al menos por dos miembros, a fin de que los asociados que así lo soliciten, tengan certeza de su estado de mora;
- c) Emitir recibo ante cada pago que reciban;
- d) Cumplimentar los actos que disponga esta Inspección en materia de confección, ordenamiento y regularización de la documentación jurídico y contable en el marco del Procedimiento;
- e) Convocar a asamblea de asociados para la designación de comisión directiva y órgano de fiscalización. Cualquier acto de administración que no cumpla con la calidad de indispensable y necesario, deberá contar con la previa autorización de esta Inspección. Sus reuniones y resoluciones deberán constar en el libro de reuniones de comisión directiva rubricado. La renuncia o muerte de algunos de los miembros titulares deberán ser acreditadas en el expediente debiendo asumir el primer suplente conforme surja del orden de prelación de la asamblea. Se podrá remover a uno o más miembros de la comisión normalizadora o a su totalidad, mediante solicitud por escrito, con firma certificada, suscripto al menos por las dos terceras partes de los socios que concurrieron a la asamblea del Artículo 95°.

Comisión Normalizadora. Primer Actuación.

Artículo 97.- La Comisión Normalizadora, una vez electa, deberá presentarse por escrito frente a esta Inspección, para su legitimación la siguiente documentación:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Resolución de Tercera del Fuero Arbitral
de las Islas del Atlántico Sur,
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

1. Las constancias de publicación de la convocatoria en los términos del Artículo 94 inciso a).
2. El acta de asamblea de socios mecanografiada y suscripta por todos los participantes, en los términos del Artículo 95 inciso 4.
3. Toda la documentación por la cual se acredite la calidad de socios de todos los participantes, en los términos del artículo 95 inciso 1 de estas normas.
4. Los libros sociales y contables rubricados ante éste Organismo de Contralor, que tuviera la entidad para su inspección.

En caso que los socios participantes de la asamblea no cumplan con los recaudos dispuestos por el Artículo 95 inciso 1 y 2; resultando dicha circunstancia de cumplimiento imposible, esta Inspección podrá continuar con los procedimientos establecidos en la normativa de fondo.

Reconocimiento Comisión Normalizadora

Artículo 98.- Cumplida la presentación del artículo 97, el área competente procederá a reconocer La Comisión Normalizadora electa, y establecer los lineamientos que deberá seguir, para regularizar la entidad, a saber:

1. **Rúbrica de Libros.** Disponer las acciones necesarias para la obtención de los libros obligatorios debidamente rubricados.
2. **Reempadronamiento.** Disponer un proceso de reempadronamiento obligatorio de socios sobre el Libro Registro de Asociados, conforme términos del artículo 99.
3. **Documentación anual básica obligatoria en mora.** Informar a la comisión normalizadora el estado de mora de la asociación en materia de obligaciones formales frente a esta Inspección, quedando sujeto su cumplimiento por parte de la asociación a lo dispuesto en el artículo 100.

Reempadronamiento de Socios

Artículo 99.- El área competente dispondrá a través de la Comisión Normalizadora, el reempadronamiento de asociados bajo los siguientes términos y criterios:

1. Se efectuará convocatoria conforme texto que se adjunta como Anexo J, debiendo publicitarse:
 - a) por dos (2) días corridos en un diario de amplia circulación en la zona que se encuentre ubicada la sede social o de acuerdo a las características propias del medio periodístico en cuanto a frecuencia de publicación;
 - b) por quince (15) días corridos en carteleras de la institución y en todos aquellos lugares que puedan ser concurridos por los asociados.
2. El proceso de reempadronamiento tendrá una duración mínima de quince (15) días, debiendo verificarse una atención mínima de tres (3) días a la semana, por un lapso no inferior a las dos (2) horas por día. La distribución de días y horas de atención deberá efectuarse equitativamente entre días y horas hábiles e inhábiles, a fin de posibilitar una disponibilidad amplia que favorezca la participación de los socios.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

3. Se podrán reempadronar sólo aquellos asociados inscriptos hasta el último día de mandato de la última comisión directiva registrada en esta Inspección o que acrediten dicha circunstancia.

En oportunidad del presente acto, la comisión normalizadora irá notificando en forma fehaciente a cada socio que fuera reempadronado el estado de deuda en materia de cuota social, a los efectos de regularizar su situación y así poder integrar el padrón de asociados.

Cumplimiento obligaciones en mora.

Artículo 100.- Las entidades con obligaciones en mora, conforme lo dispuesto en el artículo 98, inciso 3, regularizarán su situación frente a esta Inspección:

1. Presentando la totalidad de los estados contables, o Informe Económico-Patrimonial, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, adeudados, de acuerdo a su Categoría.
2. Presentando los últimos cinco (5) estados contables o Informe Económico-Patrimonial, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, cerrados anteriores al inicio del Procedimiento de normalización. Bajo este supuesto, la entidad beneficiaria no podrá volver a hacer uso del presente procedimiento.

Convocatoria de asamblea de Asociados. Designación de autoridades.

Artículo 101.- Habiendo la comisión normalizadora cumplido con lo dispuesto por los artículos 94 a 99, quedará en condiciones de convocar a asamblea de asociados, conforme modelo que se adjunta como Anexo K para la elección de autoridades y el tratamiento de la documentación adeudada según lo dispuesto en el artículo 100. El proceso de convocatoria, publicidad, constitución, mayorías y elección de autoridades se regirá, en cuanto a sus términos y condiciones, por lo dispuesto en el estatuto social. Se deberá solicitar un veedor de esta Inspección con al menos quince (15) días corridos de antelación a la celebración de la asamblea.

Padrón de socios.

Artículo 102.- La comisión normalizadora deberá confeccionar padrón de asociados y publicitarlo conforme términos del estatuto social. Integraran el padrón - exclusivamente- los socios que hubieran sido reempadronados conforme artículo 99, y que se encuentren al día en el pago de la cuota social.

Primera actuación Comisión Directiva electa.

Artículo 103.- La comisión directiva electa, se deberá presentar, mediante nota suscrita por Presidente y Secretario, a fin de solicitar su reconocimiento por parte de esta Inspección. En dicha oportunidad deberán acompañar:

1. Copia certificada del acta de convocatoria a asamblea, efectuada por la comisión normalizadora y pasada a Libro de Comisión Directiva.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

2. Copia certificada del Acta de Asamblea que designó autoridades y consideró documentación contable conforme artículo 100 de la presente, pasada a Libro de Actas de Asamblea.
3. Copia certificada del folio del libro de Asistencia a Asamblea, que justifica quórum de la asamblea.
4. Estados contables o informe económico-patrimonial considerados conforme las alternativas dispuestas por el Artículo 100.
5. Nomina de autoridades y Declaración Jurada de no encontrarse afectados de inhabilidades o incompatibilidades reglamentarias y "Declaración Jurada de Persona Políticamente Expuesta".

Fin.

Artículo 104.- El procedimiento culminará mediante el dictado de Disposición del Inspector General de Justicia, previo informe de las aéreas competentes.

Sección Tercera - Régimen de Normalización por Solución Alternativa de Conflictos

El régimen y su finalidad

Artículo 105.- El presente régimen tendrá como finalidad restablecer el orden institucional, a través de mecanismos de solución alternativa de conflictos; o, excepcionalmente, a través de una comisión normalizadora; siempre que, por la gravedad de los acontecimientos y su conflictividad, no pueda obtenerse el reordenamiento institucional por los órganos sociales internos de la entidad.

Grave Conflicto Institucional.

Artículo 106.- Se entenderá por grave conflicto institucional aquellas situaciones que impidan el normal desenvolvimiento de la entidad, y que pongan en peligro el cumplimiento del objeto social que motivo el reconocimiento estatal para funcionar.

Etapas de Conciliación.

Artículo 107.- Aceptado el inicio del Procedimiento o decretado de oficio por esta Inspección, se procederá a sustanciar instancia de conciliación con citación de las partes involucradas.

Acuerdo.

Artículo 108.- En caso de acuerdo conciliatorio, será de cumplimiento obligatorio para las partes. Para el caso de incumplimiento, esta Inspección podrá prever la aplicación de multas y/o sanciones conforme las facultades dispuestas en la Ley Provincial N° 798 y su decreto reglamentario.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Comisión Normalizadora.

Artículo 109.- En caso de imposibilidad de acuerdo o incumplimiento del mismo o acreditación de los extremos establecidos en el artículo 105 de la presente, esta Inspección podrá resolver la constitución de una comisión normalizadora compuesta por no menos de tres (3) personas, quienes actuarán en forma colegiada. La designación de los miembros de la comisión será facultad exclusiva de esta Inspección, sin limitación. No obstante, el criterio de composición y en la medida que las particularidades del caso lo permitan, deberá siempre respetar la pluralidad, asegurando representatividad de los asociados, sin perjuicio de las personas ajenas a la entidad que se pudieran designar, en búsqueda de neutralidad y objetividad.

Facultades y obligaciones.

Artículo 110.- La comisión normalizadora deberá:

- a) Realizar los actos de administración indispensables y necesarios para la subsistencia de la institución;
- b) Ejecutar los actos que disponga esta Inspección como medio de solución del conflicto que diera origen al Proceso.
- c) Convocar a asamblea de asociados para reencauzar el funcionamiento institucional. Dicha Asamblea deberá considerar el informe de gestión de la Comisión Normalizadora. Cualquier acto de administración que no cumpla con la calidad de indispensable y necesario, deberá contar con la previa autorización de esta Inspección. Sus reuniones y resoluciones deberán constar en el libro rubricado de reuniones de comisión directiva.

Fin.

Artículo 111.- Celebrada la asamblea de asociados que haya decidido la solución al conflicto y considerada la gestión de la comisión normalizadora, deberá presentar ante esta Inspección, copia certificada del acta de Asamblea para su consideración y/o aprobación.

CAPITULO V - FUNDACIONES. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Reuniones. Presentaciones. Normas aplicables.

Artículo 112.- Las fundaciones sólo deben efectuar las presentaciones correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración aprobatorias de estados contables, modificaciones a sus estatutos o modificatorias de la composición de dicho órgano, en forma posterior a la celebración de las reuniones respectivas.

Les son aplicables las disposiciones previstas en las secciones anteriores para las asociaciones civiles, en cuanto resulten necesarias para la adecuada fiscalización de su funcionamiento y el

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

control de legalidad sobre sus actos y no contravengan o sean incompatibles con la naturaleza de las entidades y las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Impugnación de reuniones. Se considerará procedente, en su caso, la impugnación de las reuniones de su Consejo de Administración y resoluciones en ellas adoptadas conforme al artículo 78.

Procedimiento.

Artículo 113.- Conforme lo establecido en el artículo anterior, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la celebración de la reunión del Consejo de Administración de las fundaciones, se deberá presentar:

1. Copia del acta de la reunión, con indicación de la nómina de los consejeros asistentes.
2. Ejemplar original de los estados contables aprobados, firmados por el representante legal y Tesorero, con informe de auditoría, junto con el inventario anual.
3. Informe especial de Contador Público con opinión, respecto del análisis del desarrollo del Plan de Acción Trienal y las Bases Presupuestarias y, en su caso, informe del consejo de administración en los términos del artículo siguiente.
4. Memoria Anual suscripta por Presidente y Secretario.

Plan de acción trienal. Desarrollo. Certificación.

Artículo 114.- Las fundaciones que se encuentren dentro del período de cumplimiento del plan de acción trienal, según el compromiso asumido en oportunidad de concederse la personería jurídica y de conformidad a lo prescripto por el artículo 199 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberán presentar conjuntamente con lo requerido en el artículo anterior:

1. Informe especial de Contador Público con opinión, respecto del análisis del desarrollo del Plan de Acción Trienal y las Bases Presupuestarias para el ejercicio considerado. Debiendo especificar los ingresos y egresos proyectados en función del plan de actividades, los ingresos y egresos reales que surgen de los estados contables considerados y los desvíos producidos. La firma del contador público interviniente deberá legalizarse por la entidad que detente la superintendencia de su matrícula.
2. Informe del Consejo de Administración detallando las razones concretas de los desvíos producidos, con la indicación de las medidas correctivas que se implementarán, en caso de corresponder.

Destino de los ingresos.

Artículo 115.- Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos debe llevarse a cabo únicamente con objetos precisos, tales como la formación de un capital suficiente para el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura, siempre relacionados al objeto estatutariamente previsto. En estos casos debe

Dña. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

informarse a este Organismo, en forma clara y concreta, sobre esos objetivos buscados y la factibilidad material de su cumplimiento. De igual manera, las fundaciones deben informar de inmediato a este Organismo la realización de gastos que importen una disminución apreciable de su patrimonio.

CAPITULO VI – PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES

Participaciones en sociedades. Limitaciones. Adquisición de acciones a título oneroso.

Artículo 116.- Las asociaciones civiles y las fundaciones tanto locales como las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero y autorizadas ante este Organismo, no podrán participar en sociedades mediante la adquisición de acciones a título oneroso, con excepción de la adquisición de acciones de sociedades anónimas en cuyo caso aplicarán las limitaciones siguientes:

1. Sólo podrán adquirir acciones de sociedad anónimas que hayan sido admitidas a la oferta pública con cotización habitual en mercados de valores de la República Argentina o del exterior, siempre y cuando dicha adquisición se realice a título oneroso.
2. Se trate de acciones autorizadas a la oferta pública en mercados dentro del territorio nacional, que tengan calificación "A" o "1" -en caso de no existir a la cotización acciones con dicha calificación en el nivel "B" o "2"- otorgada por un agente calificador debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Valores conforme el artículo 57 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y a tenor de metodologías y categorías aprobadas por el referido organismo de control en los términos del artículo 33 del Sección IX, Capítulo I, Título IX de las Normas C.N.V. (T.O. 2013).
3. Si los títulos a adquirir cotizaren en mercados externos, su calidad y nivel de riesgo deberán ser equiparables a los que correspondan a las calificaciones indicadas en el inciso anterior, ello de acuerdo con informes especializados con los que la asociación civil y/o fundación deberá contar y de los que se deberá hacer mérito en la decisión contemplada en los incisos 5 y 6.
4. Deberán aplicarse a las adquisiciones referidas en los incisos anteriores exclusivamente sobrantes financieros circunstanciales que, al momento de efectuárselas, no resulten necesarios para el normal cumplimiento de actividades de la entidad, lo que deberá justificarse en los términos del inciso siguiente.
5. La conveniencia de las adquisiciones deberá estar expresa y concretamente fundada en decisión de órgano de administración que las autorice o, en su caso, del representante de la fundación o asociación civil constituida en el extranjero.

Cuando se trate de operaciones que, por las condiciones del mercado, deban ser realizadas con celeridad incompatible con el cumplimiento previo de lo requerido en el párrafo anterior, incluidas aquellas de venta de títulos y adquisición de otros en su sustitución total o parcial, la

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

comisión directiva y/o el consejo de administración deberá reunirse y considerar las mismas dentro de los quince (15) días siguientes, con cumplimiento de los recaudos previstos en el primer párrafo. Análogo tratamiento deberá efectuar la representación de fundaciones constituidas en el exterior.

6. Las operaciones en mercados de valores relativas a opciones sobre acciones y otros títulos o derivados susceptibles de conversión, se registrarán en lo pertinente por las pautas establecidas en los incisos anteriores.

7. En ningún caso podrán adquirir acciones suficientes para convertirse en sujeto controlante de la sociedad anónima participada, en los términos del artículo 33, inciso 1, de la Ley N° 19.550.

Adquisición de acciones a título gratuito. Limitación.

Artículo 117.- Las asociaciones civiles y las fundaciones tanto locales como las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero e inscriptas ante este Organismo podrán adquirir a título gratuito acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada reguladas por el Capítulo II de la Ley N° 19.550 sin aplicación de los recaudos establecidos en el artículo anterior. En ningún caso, estas entidades civiles podrán adquirir acciones o participaciones que otorguen el carácter de sujeto controlante de la sociedad participada, en los términos del artículo 33, inciso 1, de la Ley N° 19.550.

Títulos convertibles en acciones.

Artículo 118.- Las disposiciones de los artículos 116 y 117 se aplicarán en lo pertinente a la adquisición de títulos convertibles en acciones admitidos a la oferta pública.


Usufructo sobre acciones.

Artículo 119.- Las asociaciones civiles y las fundaciones tanto locales como las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero y autorizadas ante este Organismo podrán recibir por actos entre vivos o por causa de muerte, a título gratuito y sin cargos, derechos reales de usufructo u otras sesiones de derechos, para el cobro de dividendos que sean únicamente en dinero efectivo o en bienes de fácil liquidación, correspondientes a acciones o participaciones no admitidas a la oferta pública.

Asociaciones civiles y fundaciones. Publicidad de sus participaciones accionarias.

Artículo 120.- Las asociaciones civiles y las fundaciones tanto locales como las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero e inscriptas ante este Organismo que, a la fecha de vigencia de estas Normas, o luego de su entrada en vigencia, mantengan la titularidad de acciones o participaciones no admitidas a la oferta pública, se aplicarán las reglas siguientes:

1. En la memoria de los sucesivos estados contables de los ejercicios económicos, deberán estimarse los fondos esperados como dividendos o valor de liquidación total o parcial de las


Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

acciones o participaciones, necesarios para contribuir al cumplimiento de las actividades programadas para el ejercicio siguiente, sobre bases objetivas de acuerdo con la cuantía de la participación accionaria, la situación de la sociedad emisora y las políticas seguidas por ella hasta entonces en materia de distribución de dividendos.

2. Con respecto a las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hayan sido cumplidas, la memoria deberá determinar concretamente la incidencia que sobre ello haya tenido la falta de distribución de los dividendos o de liquidación de las acciones y su reemplazo por inversiones de mayor liquidez u otros bienes de más inmediata realización y deberá analizar concretamente la conveniencia de dicho reemplazo para ser tratada a partir de la primera reunión del consejo de administración posterior a la aprobación de los estados contables.

Facultades de la Inspección General de Justicia.

Artículo 121.- A resultas de la incidencia que la falta de recepción de dividendos esperados y el nivel de los restantes recursos de las entidades civiles mencionadas en el artículo anterior tengan sobre el cumplimiento de las actividades programadas, la Inspección General de Justicia podrá, en cualquier circunstancia en que advirtiere un insuficiente cumplimiento del objeto de la entidad, solicitar la liquidación de las tenencias accionarias o participaciones y su sustitución por activos de las características indicadas en el inciso 2 del artículo anterior. En tal caso deberá acreditarse la realización de dicha enajenación dentro del año siguiente de requerida. Si no se la llevare a cabo, transcurrido dicho plazo y mientras la situación subsista, deberán presentarse compromisos o promesas de donación efectuadas por terceros o la realización de nuevos aportes por el fundador, que permitan, mientras la enajenación no se produzca, el ingreso anual de recursos líquidos o fácilmente liquidables que suplan la rentabilidad esperada que en adelante se estime en cumplimiento del inciso 1 del artículo anterior.

Aportes irrevocables y otras actuaciones prohibidas.

Artículo 122.- Las asociaciones civiles y las fundaciones, así como las representaciones locales de entidades constituidas en el extranjero inscriptas en este Organismo, no podrán afectar recursos líquidos provenientes de sus ingresos propios o de donaciones de terceros, subsidios, exenciones o ventajas de cualquier otra especie, comprendidos dividendos en efectivo o en bienes, a la realización de aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones o al ejercicio de derechos de suscripción preferente ni, en general, a ninguna clase de desembolso de fondos, entrega de bienes o transmisión de derechos a favor de la sociedad en que participaren. Asimismo y con motivo de la enajenación de las acciones o participaciones en las circunstancias contempladas en el artículo anterior o en cualesquiera otras, no podrán garantizar la consistencia del patrimonio de las sociedades emisoras de las acciones o participaciones.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Usufructo sobre acciones de las entidades. Alcances.

Artículo 123.- La constitución de derechos reales de usufructo sobre las acciones de que las referidas entidades sean titulares, deberá satisfacer como mínimo los extremos siguientes:

1. La constitución deberá ser a título oneroso.
2. Deberán garantizar a la entidad la obtención de recursos equivalentes al rendimiento que, a tasas promedio de mercado, tendría un capital de monto no inferior al del valor de cotización de las acciones o, en el caso de acciones no admitidas a la oferta pública, al de su valor patrimonial determinado en base a estados de situación de periodicidad no superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de que la convención establezca otros mecanismos tendientes a la determinación de un valor real sobre el cual calcular la rentabilidad a garantizarse.
3. Las estipulaciones constitutivas del derecho deberán prever su cancelación por decisión unilateral de la entidad civil y sin cargo para ésta.
4. El usufructo no podrá comprender la participación en los resultados de la liquidación de la sociedad.

La constitución del usufructo y sus condiciones deberán ser aprobadas por el órgano de administración de la entidad.

Informaciones a la Inspección General de Justicia. Facultades.

Artículo 124.- Las asociaciones civiles y las fundaciones, así como las representaciones locales de entidades constituidas en el extranjero autorizadas ante este Organismo, deberán presentar anualmente a la Inspección General de Justicia juntamente con sus estados contables:

1. Detalle de las características y cuantía de sus participaciones y el porcentaje que representan en el capital de la sociedad participada.
2. Copias de las actas de los órganos de administración y gobierno y, en su caso, del registro de asistencia a asambleas de la misma.
3. Los mismos elementos indicados en los dos incisos anteriores, en relación con las participaciones indirectas en otras sociedades, cuando éstas impliquen el control interno de hecho o de derecho de las mismas.
4. Información sobre los derechos de usufructo que hayan constituido a favor de terceros, acompañando copia del instrumento de constitución.

La Inspección General de Justicia podrá solicitar toda otra información que estime conducente con respecto a la participación de las referidas entidades civiles en las sociedades participadas, al ejercicio de derechos como socias y a la actuación de quienes integren el directorio o el órgano de fiscalización de las sociedades directa o indirectamente participadas y revistan a la vez la calidad de fundador, herederos del mismo o integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la asociación civil y/o fundación. Cuando a resultas de la información prevista en estos artículos advierta la existencia de tenencias que por su entidad pudieren implicar por parte de la asociación, fundación o representación un modo de ejercicio indirecto de actividades

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

comprendidas en el objeto de la sociedad directa o indirectamente participada, la Inspección General de Justicia pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Actuación de asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el extranjero en sociedades locales.

Artículo 125.- Las asociaciones civiles y las fundaciones constituidas en el extranjero que soliciten la autorización prevista en el artículo 35 de estas Normas, deberán cumplir anualmente con lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las participaciones en acciones o participaciones que, en su caso, posean en sociedades constituidas en la República Argentina.

Asociaciones civiles y fundaciones; ejercicio del voto en la sociedad participada.

Artículo 126.- El artículo 215 de la Disposición IGJ N° 60/07, será aplicable a los acuerdos sociales en él contemplados, en los cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el extranjero que no cuenten con la autorización previa establecida en el artículo 24 de estas Normas.

Supuestos de excepción a las limitaciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 127.- Quedan exceptuadas de las restricciones previstas en esta Sección las asociaciones constituidas bajo forma de sociedad (artículo 3°, Ley N° 19.550) cuyo principal objeto sea la prestación de servicios a los asociados de la asociación participante.


Sanciones.

Artículo 128.- La Inspección General de Justicia declarará la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los actos cumplidos en violación a las normas precedentemente enunciadas y aplicará en su caso, las sanciones previstas por la Ley Provincial N° 798.

CAPÍTULO VII - RETIRO DE PERSONERÍA. DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACIÓN

Retiro de personería jurídica. Efectos.

Artículo 129.- El retiro de la personería jurídica de una asociación civil o fundación por las causales previstas en la Ley Provincial N° 798 y su Decreto reglamentario, implica su disolución y liquidación.


Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Asociaciones civiles y fundaciones. Disolución y nombramiento de liquidador. Requisitos. Inscripción.

Artículo 130.- La inscripción de la disolución y nombramiento del liquidador de las asociaciones civiles y fundaciones sujetas a control de este organismo requerirá la presentación de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria o resolución del Consejo de Administración que resolvió la disolución y el nombramiento del liquidador.
2. Circular y, en su caso, avisos de publicación de convocatoria de la asamblea.

Otros requisitos; remisión. La aceptación del cargo y, si correspondiere, la observancia de los requisitos de domicilio, se rigen en lo pertinente por lo dispuesto en el artículo 100 de la Disposición I.G.J. N° 60/07. Asimismo, deberán informarse los datos personales del liquidador, con el alcance de lo expresado en el inciso 3 del artículo 82 de estas Normas.

Inscripción. En el caso de las asociaciones civiles, la disolución y nombramiento del liquidador deberá inscribirse y acompañarse la constancia de publicación original requerida por el artículo 184 del Código Civil y Comercial de la Nación, conteniendo la fecha de la resolución social, la individualización del liquidador y el domicilio especial constituido. Igual recaudo de publicación se aplicará a las fundaciones sujetas a control de este Organismo.

Cancelación.

Artículo 131.- A los fines de solicitar la cancelación de una asociación civil o fundación, se deberá acompañar:

1. Copia certificada del acta de asamblea o reunión del Consejo de Administración que aprobó el balance final de liquidación, proyecto de distribución, en su caso, y la designación del depositario de los libros y documentación social y domicilio donde se encontrará dicha documentación, suscripta por presidente y secretario.
2. Balance de liquidación, firmado por el presidente, con informe de auditoría con opinión profesional, legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego.
3. En el supuesto de tener remanente: a) si es dinero en efectivo se deberá acompañar recibo emitido por la entidad beneficiaria, b) si fueren bienes no dinerarios se deberá acompañar acta donde conste el inventario valorizado de bienes recibidos por parte de la entidad beneficiaria, c) si se trata de bienes inmuebles debe presentarse acta notarial de donde surja que la entidad beneficiaria recibió el inmueble, indicando los datos de la nomenclatura catastral y donde se comprometa a efectuar la escritura traslativa de dominio, adjuntando informe de dominio del mismo.
4. Copia certificada de la foja numerada de cada uno de los libros rubricados en uso a la fecha de finalización de la liquidación, en la cual, a continuación del último asiento o registro practicados,

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
Republika Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

deberá constar la nota de cierre de dichos libros firmada por el liquidador y el síndico si lo hubiere, con expresa mención de haber concluido la liquidación. Puede suplirse con acta notarial de constatación de los extremos mencionados, labrada a requerimiento de los nombrados.

5. Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de éstos y la manifestación de que constan las fojas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente. No es necesaria la presentación de esta nota si la identidad de dicha persona y demás extremos mencionados resultan en forma clara y completa de la transcripción de la resolución social contenida en el instrumento requerido en el inciso 1.

Remanente de liquidación. Destino.

Artículo 132.- Si corresponde efectuar liquidación y la misma arroja remanente en bienes o fondos, éstos no podrán ser distribuidos entre los asociados ni los integrantes de los órganos de las entidades ni ser atribuidos al fundador, sino que, por resolución de la asamblea de asociados o del consejo de administración, según el caso, quienes podrán delegar la decisión en el liquidador, deberán ser transferidos a una entidad sin fines de lucro, con personería jurídica acordada, domiciliada en la República Argentina y reconocida como exenta de gravámenes por la Administración Federal de Ingresos Públicos, o al Estado Nacional, Provincial o Municipal o a dependencias u organismos centralizados o descentralizados del mismo. También podrán destinarse a una entidad cooperativa para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 42, inciso 3, de la Ley N° 20.337. Los estatutos pueden prever un beneficiario determinado que reúna alguna de las calidades señaladas, en cuyo caso el liquidador ejecutará tal disposición.

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

DISPOSICION I.G.J. N° 957 /2017

ANEXO "A"

ESTATUTO SOCIAL "ASOCIACION CIVIL".

Título I. DENOMINACION. DOMICILIO. OBJETO SOCIAL. ARTICULO 1º.- Con la denominación de "Asociación Civil.....", se constituye el día...(....) del mes de.....de añouna entidad con carácter civil sin fines de lucro, cuyo domicilio se tija en la jurisdicción de la ciudad de..... Provincia de Tierra del Fuego. La misma queda constituida por 99 años. -ARTÍCULO 2º.- Son sus propósitos:.....-

Título II. CAPACIDAD. PATRIMONIO SOCIAL. ARTICULO 3º.- La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones, como asimismo podrá operar con instituciones bancarias públicos y/o privadas. ARTICULO 4º.- El patrimonio se encuentra compuesto por:; y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título: a) las cuotas sociales que abonen sus asociados; b) las donaciones, herencias, legados y subvenciones; c) el producido de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada o ingreso lícito; d) las rentas de sus bienes.

Título III.

DE ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISION. OBLIGACIONES Y DERECHOS. REGIMEN DISCIPLINARIO. ARTICULO 5º.- Se establecen las siguientes categorías de asociados: 1) **ACTIVOS**: los que sean mayores de 18 años y estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la institución, aceptando sus estatutos y finalidades, y soliciten su afiliación a la entidad; la Comisión Directiva podrá aceptar al peticionante, quien se deberá comprometer en tal caso a cumplir con las obligaciones de este estatuto respecto de su condición de asociado. Los asociados activos tendrán las siguientes obligaciones y derechos: a) abonar las cuotas sociales; b) cumplir las demás obligaciones impuestas por este estatuto, los reglamentos y las resoluciones de asamblea y de Comisión Directiva; c) voz y voto en las asambleas; elegir y ser elegidos para integrar los órganos sociales, con la condición de una antigüedad mínima de seis (6) meses en esta categoría. *(Además podrá contar con las categorías de)* 2) **ADHERENTES**: los mayores de 18 años y que aporten a la institución la cuota social que establezca periódicamente la asamblea de la entidad para esta categoría de asociados. Tendrán las mismas obligaciones y derechos que los activos, salvo el derecho de votar y ocupar cargos directivos en la entidad. Los asociados adherentes que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma. 3) **HONORARIOS**: los que en atención a los servicios prestados a la asociación o a determinadas condiciones personales, sean designados por la asamblea a propuesta de la Comisión Directiva o de un veinte por ciento (20%) de los asociados con derecho a voto. La permanencia a esta categoría es una mera mención honorífica y por lo tanto no implica reconocer

Dr^a. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

derechos ni imponer obligaciones. Los asociados honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma. 4) CADETES: los menores de 18 años de edad, con autorización de padres o tutor; estarán obligados a pagar la cuota social ordinaria y las contribuciones extraordinarias que establezca la asamblea de asociados. ARTÍCULO 6º.- Los asociados activos y adherentes estarán obligados a pagar la cuota social ordinaria y las contribuciones extraordinarias que establezca la asamblea de asociados. ARTÍCULO 7º.- El asociado que se atrase en el pago de tres (3) cuotas sociales será notificado fehacientemente, de su obligación de ponerse al día con la tesorería de la entidad. Pasado un (1) mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del asociado moroso. ARTÍCULO 8º.- El asociado quedará privado de pertenecer a su categoría cuando por este estatuto hubiere perdido las condiciones exigidas para socio o por fallecimiento, renuncia, cesantía o exclusión. ARTÍCULO 9º.-La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados sanciones, las cuales se graduarán de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearen los hechos incriminados. Serán motivos o causas que determinarán la aplicación de tales sanciones: a) amonestación (incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de la asamblea; b) suspensión por conducta notoria o falta reiterada del inc. a); c) cesantía (de acuerdo a lo previsto en el art. 7 de este estatuto);d) expulsión (hacer daño voluntariamente a la entidad, provocar desórdenes graves en su seno u observar un comportamiento que sea manifiestamente perjudicial a los intereses sociales). ARTÍCULO 10º.- Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por la Comisión Directiva con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos, el asociado afectado podrá interponer dentro del término de quince (15) días de ser notificado de la resolución, el recurso de apelación por ante la asamblea convocada al efecto, dentro de los treinta días. Dicho recurso tendrá efectos suspensivos.

Título IV. AUTORIDADES DE LA ASOCIACION. ARTICULO 11º.- De acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes asignados por este estatuto, las autoridades de la asociación se constituyen por los siguientes órganos sociales: a) Asamblea de asociados; b) comisión directiva; c) órgano de fiscalización.

Título V. COMISION DIRECTIVA. ORGANO DE FISCALIZACION. ATRIBUCIONES Y DEBERES. MODO DE ELECCION. DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBOS ORGANOS SOCIALES. ARTÍCULO 12º.-La Comisión Directiva es el órgano encargado de dirigir y administrar la asociación. La misma estará compuesta por CINCO (5) miembros titulares, quienes desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero y DOS Vocales Titulares. El mandato de los mismos durará DOS (2) años. Habrá además UN (1) Vocal Suplente, quien durará asimismo DOS (2) años en sus funciones. Los miembros podrán ser reelegidos. ARTÍCULO 13º.-El Órgano de Fiscalización se encargará de fiscalizar y controlar la administración social. Se integrará con UN (1) miembro titular. Tendrá además UN (1) miembro


Dra. Gabriela Masael
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Suplente. El mandato de los mismos será de DOS (2) años. Los miembros podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 14º.- Para formar parte de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización, titulares y suplentes, se requiere ser mayor de edad (18 años), ser socio activo y poseer una antigüedad mínima de seis meses esta categoría, estar al día con el pago de la cuota social y las contribuciones extraordinarias.

ARTÍCULO 15º.- Los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas serán elegidos en la asamblea general ordinaria por simple mayoría de votos, por cargos a ocupar (nominal), a libre propuesta de candidatos. Los postulantes deberán cumplir con los requisitos del art. 14º. La votación será secreta.

ARTICULO 16º.- El mandato de los miembros a que se refiere el artículo anterior, podrá ser revocado por la asamblea de asociados en cualquier momento, y no le será permitido percibir remuneración o emolumento alguno por los servicios que preste en tal carácter.

ARTICULO 17º.- En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que provoque la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el Vocal Titular que corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el cual fuera elegido dicho titular.

ARTICULO 18º.-La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes en el día y la hora que se determine en la primera reunión anual y, además, toda vez que sea citada por el Presidente o el Órgano de Fiscalización o cuando lo pidan (...) miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de los (...) días. La citación se efectuará por intermedio de circulares y con cinco (5) días de anticipación. Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requieran el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en la cual se hubiera resuelto el asunto a reconsiderarse.

ARTÍCULO 19º.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva los que se enuncian seguidamente: a) ejecutar las resoluciones de las asambleas; cumplir y hacer cumplir el estatuto y reglamentos, interpretarlos en caso de duda con cargo a dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; b) dirigir la administración de la asociación; c) convocar a asambleas; d) resolver la admisión de los que soliciten ingresar como asociados; e) aplicar las sanciones previstas en este estatuto; f) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social (los cuales no podrán ser asociados de la entidad); fijarles sueldo, determinarles las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos; g) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, el balance general, el Inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del Órgano de Fiscalización. Todos esos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los asociados con la anticipación requerida para la convocatoria de asambleas ordinarias; h) Realizar los actos que especifica el artículo 375º del código civil y comercial de la Nación, con excepción de los incisos e, i, j, l y m de la mencionada clausula y concordantes, aplicables a su carácter jurídico con cargo a dar cuenta a la primera asamblea que se celebre en forma particular exponiéndolo como un punto del orden del día, salvo los casos de adquisición,

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

=====

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

enajenación, constitución de gravámenes, transferencia o adquisición de dominio de bienes raíces, por título oneroso o gratuito y cualquier otro derecho real sobre bienes muebles e inmuebles registrables en que será necesaria la previa autorización por parte de una asamblea, la cual deberá tratar en forma expresa y particular en el orden del día; i) dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las cuales deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas ante el órgano competente, sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia. ARTICULO 20°.- Cuando el número de la Comisión Directiva quede reducido a menos de la mayoría del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar dentro de los quince (15) días a asamblea a los efectos de integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total del cuerpo; en esta última situación, procederá que el Órgano de Fiscalización cumpla con la convocatoria precitada; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. DEL PRESIDENTE. ARTÍCULO 21°.- El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, tiene los deberes así como las atribuciones que se detallan a continuación: a) citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y Presidirías; b) derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votarán nuevamente para desempatar; c) firmar con el Secretario las actas de las asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la asociación; d) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; no permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a los prescriptos en este estatuto; e) dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva cuando se altere el orden y se falte el debido respeto; f) velar por la buena marcha y administración de la entidad, observando y haciendo observar el estatuto, reglamento y las resoluciones de asamblea y Comisión Directiva; g) sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será ad referendum de la primera reunión de Comisión Directiva; h) ejercer la representación de la asociación. DEL SECRETARIO. ARTÍCULO 22°.- El Secretario o quien lo reemplace estatutariamente, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, tiene los siguientes deberes y atribuciones que se enumeran a continuación: a) asistir a las asambleas y sesiones de Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente, firmando juntamente con el Presidente; b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la asociación; c) citar a las sesiones de Comisión Directiva de acuerdo con lo previsto por este estatuto; d) llevar el libro de actas de sesiones de asambleas y comisión directiva, y de acuerdo con el tesorero, el libro de registro de asociados. DEL TESORERO. ARTICULO 23°.- El Tesorero o quien lo reemplace estatutariamente, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a

Dra. Gabriela Masset
INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA